



Universidad de Valladolid

Facultad de Derecho

Grado en Derecho

Especialidades Procesales en los Delitos de Terrorismo

Presentado por:

Carmen Rodríguez Tornel

Tutelado por:

D^a Coral Arangüena Fanego

Valladolid, 4 de julio de 2023

RESUMEN

Los delitos de terrorismo representan una de las mayores amenazas para la seguridad y la estabilidad de las sociedades en todo el mundo. Ante esta realidad, los sistemas legales han desarrollado especialidades procesales específicas para abordar eficazmente estos ataques, con el objetivo de prevenir, investigar y enjuiciar dichos actos delictivos. Nos centraremos en el sistema español, a pesar de existir medidas de carácter europeo¹.

Los procedimientos judiciales relacionados con el terrorismo requieren un enfoque especializado tanto en cuestiones sustantivas como en procesales, no obstante, nosotros abordaremos exclusivamente el ámbito procesal desde cuatro puntos de vista: en materia de competencia, en materia de medidas de investigación, en materia de medidas cautelares y en materia penitenciaria.

Analizaremos los diferentes instrumentos de los que los jueces disponen, y la afectación que las penas pueden tener en los derechos fundamentales protegidos por nuestra Constitución, teniendo en cuenta siempre debe existir un equilibrio consecuente del Estado de Derecho entre los derechos procesales y la lucha contra el terrorismo.

PALABRAS CLAVE: Terrorismo, Audiencia Nacional, garantías, derechos fundamentales, especialidades, juez.

¹ Como por ejemplo la Directiva (UE) 2017/541, del Parlamento Europeo del Consejo de 15 de marzo de 2017, relativa a la lucha contra el terrorismo o el Reglamento (UE) 2021/ 784 del Parlamento europeo y del Consejo de 29 de abril de 2021.

ABSTRACT

Terrorism offenses represent one of the greatest threats to the security and stability of societies worldwide. In light of this reality, legal systems have developed specific procedural specialties to effectively address these attacks, with the aim of preventing, investigating, and prosecuting such criminal acts. We will focus on the Spanish system, despite the existence of European-level measures.

Judicial proceedings related to terrorism require a specialized approach, both in substantive and procedural matters. However, we will exclusively address the procedural aspects from three perspectives: jurisdiction, investigative measures, precautionary measures and prisión measures.

We will analyze the different tools available to judges, as well as the impact that penalties may have on the fundamental rights protected by our Constitution. It is important to always maintain a consistent balance between procedural rights and the fight against terrorism, ensuring the rule of law.

KEYWORDS: Terrorism, National Court, guarantee, fundamental rights, specialties, juzge.

ÍNDICE

RESUMEN.....	2
ABREVIATURAS	6
1. INTRODUCCIÓN.....	7
2. ESPECIALIDADES EN MATERIA DE COMPETENCIA	8
2.1 Audiencia Nacional. Justificación de su creación	9
2.2 Estructura de la Audiencia Nacional	13
2.3 Ámbito objetivo de competencia de la Audiencia Nacional	15
2.3.1 Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional.....	16
2.3.2 Sala de Apelaciones de la Audiencia Nacional	17
2.3.3 Juzgados Centrales de Instrucción	17
2.3.4 Juzgado Central de lo Penal	18
2.3.5 Juzgado Central de Vigilancia Penitenciaria	18
2.3.6 Juzgado Central de Menores.....	19
3. ESPECIALIDADES EN MATERIA DE MEDIDAS DE INVESTIGACIÓN	
21	
3.1 Medidas de investigación de derechos fundamentales.	22
3.1.1 Intervenciones e inspecciones corporales.....	23
3.1.2 Entrada y registro	29
3.1.3 Intervenciones telefónicas	31
3.1.4 Agentes infiltrados	36
4. ESPECIALIDADES EN MATERIA DE MEDIDAS CAUTELARES	39
4.1 Tipología de medidas cautelares personales.....	40
4.1.1 En materia de detención	40
4.1.2 En materia de prisión provisional.....	47
4.1.3 En materia de suspensión de cargos	49
5. ESPECIALIDADES PROCESALES EN MATERIA PENITENCIARIA .	51
6. CONCLUSIONES.....	54
7. NORMAS JURÍDICAS	55

8. BIBLIOGRFÍA	57
9. JURISPRUDENCIA	59

ABREVIATURAS

ART Artículo

AN Audiencia Nacional.

ATC Auto del Tribunal Constitucional.

CE Constitución española de 1978.

CP Código Penal.

CGPJ Consejo General de Poder Judicial.

CEDH Convenio Europeo de Derechos Humanos.

DA Disposición Adicional.

DUDH Declaración Universal de los Derechos Humanos.

EM Exposición de Motivos.

ETA Euskadi Ta Askatasuna.

FJ Fundamento Jurídico.

GAL Grupos Antiterroristas de Liberación.

GRAPO Grupo de Resistencia Antifascista Primero de Octubre.

JCP Juzgado Central de lo Penal.

LECrim Real Decreto de 14 de septiembre de 1882 por el que se aprueba la Ley de enjuiciamiento Criminal.

LO Ley Orgánica.

LOPJ Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

RD Real Decreto.

SSTC Sentencias del Tribunal Constitucional.

STC Sentencia del Tribunal Constitucional.

STS Sentencia del Tribunal Supremo.

TEDH Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

TFG Trabajo de Fin de Grado.

UE Unión Europea.

1. INTRODUCCIÓN

El presente Trabajo de Fin de Grado, titulado “*Especialidades procesales en los delitos de terrorismo*”, tiene como objetivo adentrarse en la regulación aplicable en la tipología de delitos llevadas a cabo por bandas terroristas.

En primer lugar, tendrá lugar un análisis exhaustivo de la atribución de la competencia para el conocimiento de estas causas a la Audiencia Nacional, las causas de su creación, la justificación de su especialidad y la estructura de la misma.

En segundo lugar se tratarán las especialidades procesales referidas a las medidas de investigación. Concretamente a cuatro tipologías: las intervenciones e inspecciones corporales, la entrada y registro en domicilio, las intervenciones telefónicas y la función de los agentes infiltrados. Veremos que estas medidas serán aplicables de manera diversa en estos delitos que en otros no englobables en conductas llevadas a cabo por terroristas.

A continuación, se abordarán las especialidades en la aplicación de medidas cautelares, tanto en prisión y detención provisional como en la suspensión de cargos.

Por último, haremos una breve referencia a las especialidades relevantes en el ámbito penitenciario, pues el estudio de las especialidades en esta materia revela la importancia de un enfoque diferenciado y adaptado a las particularidades y necesidades específicas de la población penitenciaria. Detectando que los requisitos para otorgar mayor grado de libertad a los condenados por delitos de terrorismo serán más exigentes que para el resto de casos.

En resumen, la investigación que se presenta en este TFG busca arrojar luz sobre esta área del derecho, destacando la relevancia de una justicia especializada y eficiente para enfrentar el desafío global que representa el terrorismo en el siglo XXI.

2. ESPECIALIDADES EN MATERIA DE COMPETENCIA

Tomaremos como punto de partida la situación preconstitucional y las inmediatas reformas y cambios, que han justificado que la especificidad de los delitos de terrorismo estén sometidas a especialidades en materia de competencia judicial.

Durante el año 1977, los cambios políticos empiezan ser visibles, no obstante el proceso de democratización iniciado no es aceptado por algunos grupos extremistas. En ese contexto histórico de constantes variaciones entran en vigor tres Reales- Decretos, que explicaremos más detalladamente a continuación, claves para el proceso de transición que en la época estaba teniendo lugar. Tales Reales -Decretos implicaban la supresión del Tribunal de Orden Público y de Delitos Monetarios, la atribución a la jurisdicción ordinaria de las competencias relacionadas con los delitos de terrorismo, así como la creación dentro de esta jurisdicción ordinaria de la Audiencia Nacional cuya competencia se extiende por todo el territorio nacional. Tiene lugar por tanto una cambio muy significativo, pues el conocimiento y el enjuiciamiento de esta materia se encontraba hasta ese momento en manos de la jurisdicción militar.²

El papel desempeñado por la Audiencia Nacional en materia de terrorismo durante estos más de cuarenta años de existencia, debe ir de la mano del conocimiento de la historia del terrorismo, marcado en nuestro país por la banda terrorista Euskadi Ta Askatasuna (ETA), organización nacionalista vasca que se proclamaba socialista, independentista, abertzale y revolucionaria, y que llevó a cabo más de ochocientos cincuenta asesinatos, dejó más de tres mil heridos y ejecutó numerosos secuestros y extorsiones entre mil novecientos sesenta y ocho y dos mil diez. Sin embargo, la Audiencia Nacional desde su creación ha juzgado, no solo a miembros de esta banda terrorista, sino a más de treinta y cinco grupos, dictando más de dos mil trescientas resoluciones.³

Podemos diferenciar tres etapas en esta lucha contra el terrorismo por parte de este organismo⁴.

² LADRÓN DE GUEVARA, C: “El papel de la Audiencia Nacional en la lucha contra el terrorismo”. *Revista Por ellos, Por todos*, nº26. Editada por la Asociación de Víctimas del Terrorismo. Febrero 2017, pág 12.

³ LIÑAN LAFUENTE, A. “La investigación de los actos terroristas de ETA como delitos de lesa humanidad. Análisis de las resoluciones de la Audiencia Nacional”. *Revista de Derecho Penal y Criminología*, nº 15. Enero 2016, pág 270.

⁴ LADRÓN DE GUEVARA, C: “El papel de la Audiencia Nacional ...”, op cita, pág 13.

En primer lugar, la etapa comprendida entre los setenta y los ochenta, donde los juicios llevados a cabo son a grupos extremistas de ideología diversa, y comienzan a enjuiciarse a las dos bandas que más han ejecutado sus atentados en nuestro país, la ya mencionada ETA y el Grupo de Resistencia Antifascista Primero de Octubre (GRAPO).

En un segundo momento, englobando los noventa y el principio de los dos mil, el peso de las sentencias contra ETA y GRAPO crece considerablemente, no obstante también comienzan a enjuiciarse a los diversos grupos que surgen con el objetivo de contraatacar ese terrorismo: Grupos Antiterroristas de Liberación (GAL), Triple A y el Batallón Vasco Español.

Durante la tercera etapa, los crímenes de ETA van disminuyendo, y con ellas los juicios, exceptuando aquellos delitos todavía sin resolver, y el peso de las resoluciones judiciales cae sobre una nueva forma de terrorismo que surge tanto en nuestro país como en el resto del mundo, el terrorismo yihadista.

2.1 Audiencia Nacional. Justificación de su creación

La Audiencia Nacional es creada a través de la aprobación de tres Reales Decretos del año mil novecientos setenta y siete, y la dotará de competencia en todo el territorio español. Estos eran: el Real Decreto-ley 1/1977, de 4 de enero: por el que se crea la Audiencia Nacional, Real Decreto ley 2/1977, de 4 de enero, por el cual se suprimen el Tribunal y Juzgados de Orden Público y se crean en Madrid dos nuevos Juzgados de Instrucción, designados con los números veintiuno y veintidós, tal y como se especifica en su artículo tercero⁵ y el Real Decreto- ley 3/1977, de 4 de enero, sobre competencia jurisdiccional en materia de terrorismo. En el artículo primero⁶ del mismo se establece que desde la entrada en vigor del Real Decreto, corresponderá de manera exclusiva a los Juzgados Centrales de Instrucción y a la Audiencia Nacional la instrucción, el conocimiento y el fallo de las causas

⁵ Art 3. RD Ley 2/1977, de 4 enero. Se crean en Madrid dos nuevos Juzgados de Instrucción, que se designarán con los números veintiuno y veintidós, y que comenzarán su funcionamiento el día de la entrada en vigor del presente Real Decreto-ley.

⁶ Art 1 RD Ley 3/1977, de enero. La instrucción, conocimiento y fallo de las causas por los delitos de terrorismo corresponderá exclusivamente a los Juzgados Centrales de Instrucción y a la Audiencia Nacional, sin mas excepciones que las que resulten de la aplicación de los artículos noveno y trece del Código de Justicia Militar.

por los delitos de terrorismo, con la única excepción de lo expresado en los artículos noveno y trece del Código de Justicia Militar.

A través de la Ley Orgánica 4/1988, de 25 de mayo, la Ley de Enjuiciamiento Criminal es reformada, y se introducen diversas medidas en el proceso penal relacionados con los delitos de terrorismo, todas ellas acordes al artículo 55.2⁷ de nuestra Constitución, tal y como se aclara en la propia Disposición Adicional. Además, se establece en la Disposición Transitoria⁸ que tanto los Juzgados Centrales de Instrucción como la Audiencia Nacional continuarían conociendo tanto de la instrucción como del enjuiciamiento de aquellos delitos relacionados con el terrorismo.

Desde la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, la Audiencia Nacional es considerado un órgano de jurisdicción ordinaria, el cual está especializado en razón de la materia. En su Capítulo II “De la Audiencia Nacional” del Título IV “De la composición y atribuciones de los órganos jurisdiccionales”, que comprende los artículos 62 a 69 se regulan tanto su composición como su competencia.

Estos orígenes ha provocado que la función de la Audiencia Nacional haya sido criticado por algunos sectores debido principalmente a tres hechos: el ser considerada contraria al derecho al Juez ordinario que había sido predeterminado por la ley, por considerarse continuación y heredera de los Tribunales de Orden Público que existían durante el periodo dictatorial franquista, y por haber sido creada a través del Decreto- Ley, pues en la legislación española del momento no se permitía la creación de órganos jurisdiccionales por esta vía, tal y como recogía el artículo 10 de Ley de Cortes de 1942, la

⁷ Artículo 55.2 CE: “Una ley orgánica podrá determinar la forma y los casos en los que, de forma individual y con la necesaria intervención judicial y el adecuado control parlamentario, los derechos reconocidos en los artículos 17, apartado 2, y 18, apartados 2 y 3, pueden ser suspendidos para personas determinadas, en relación con las investigaciones correspondientes a la actuación de bandas armadas o elementos terroristas. La utilización injustificada o abusiva de las facultades reconocidas en dicha ley orgánica producirá responsabilidad penal, como violación de los derechos y libertades reconocidos por las leyes.”

⁸ Disposición Transitoria LO 4/1988, de 25 de mayo.- Los Juzgados Centrales de Instrucción y la Audiencia Nacional continuarán conociendo de la instrucción y enjuiciamiento de las causas por delitos cometidos por personas integradas en bandas armadas o relacionadas con elementos terroristas o rebeldes cuando la comisión del delito contribuya a su actividad, y por quienes de cualquier modo cooperen o colaboren con la actuación de aquellos grupos o individuos. Conocerán también de los delitos conexos con los anteriores.

La legislación que pueda modificar esta atribución de competencias se inspirará en el principio de intermediación judicial.

cual en su apartado g exigía ley ordinaria para su constitución⁹. Por ello algunos autores denunciaban que el nuevo organismo era ilegal,¹⁰.

Sin embargo, a pesar de esto, la realidad es que desde organismos nacionales como internacionales se ha avalado el funcionamiento de la Audiencia Nacional, y concretamente su competencia en los delitos de terrorismo. El Tribunal Constitucional, en su Sentencia nº199/1987, concluye que el artículo 11¹¹ de la Ley Orgánica 9/1984 relativo a los órganos judiciales competentes para conocer de los delitos de terrorismo no contradice ni el artículo 152.1, ni el artículo 24.1 de la Constitución, pues consideran que el legislador ante determinados supuestos atendiendo a su naturaleza, la materia sobre la que versan, la amplitud del ámbito territorial en el cual se producen, así como su trascendencia para el conjunto de la sociedad, disponga la instrucción y el enjuiciamiento de dichos delitos a un órgano judicial centralizado, sin que esto implique una contradicción a los artículos citados de nuestra Carta Magna. Concretamente el Tribunal Constitucional determina que “La Constitución prohíbe Jueces excepcionales o no ordinarios, pero permite al legislador una determinación de las competencias de acuerdo a los intereses de la justicia, y teniendo en cuenta experiencias propias y ajenas.”

En este mismo fundamento jurídico el Tribunal aclara que, tanto la Audiencia Nacional como los Juzgados Centrales de Instrucción son funcional, y orgánicamente tanto por su composición como por su modo de asignación órganos judiciales “ordinarios”, tal y como la misma Comisión Europea de Derechos Humanos ha reconocido en su Informe

9 Art 10. Ley de 17 de julio de 1942 de creación de las Cortes Españolas. Las Cortes conocerán, en Pleno, de los actos o Leyes que tengan por objeto alguna de las materias siguientes:

- a) Los presupuestos ordinarios y extraordinarios del Estado.
- b) Las grandes operaciones de carácter económico y financiero.
- c) El establecimiento o reforma del régimen tributario.
- d) La ordenación bancaria y monetaria.
- e) La intervención económica de los Sindicatos y cuantas medidas legislativas afecten, en grado trascendental, a la Economía de la Nación.-
- f) Leyes básicas de regulación de la adquisición y pérdida de la nacionalidad española y de los deberes y derechos de los españoles.
- g) La ordenación político-jurídica de las instituciones del Estado.

¹⁰ Así por ejemplo, LORCA considera que la Audiencia Nacional había sido creada “al amparo de una normativa de dudosa legitimidad democrática”. “La Audiencia Nacional en la nueva Ley Orgánica del Poder Judicial. Algunas anotaciones sobre un órgano jurisdiccional polémico”, en *Justicia* 86, nº 1.

¹¹ Art 11 LO 9/1984, de 26 de diciembre. La instrucción, conocimiento y fallo de las causas criminales por los delitos comprendidos en el ámbito de aplicación de la presente Ley corresponde en la jurisdicción ordinaria a los Juzgados Centrales de Instrucción y a la Audiencia Nacional.

sobre el caso BARBERA (de 16 de octubre de 1986) , en el cual se afirma que “: «la Comisión comprueba que la Audiencia Nacional es un Tribunal ordinario instituido por un Real Decreto-ley y compuesto de Magistrados nombrados por el Consejo General del Poder Judicial».” Este dictamen de la Comisión es corroborado en la Sentencia de 6 de diciembre de 1988 del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, en el caso *Barberá, Messegú y Jabardo contra España*.

2. 2 Estructura de la Audiencia Nacional

Su estructura ha sido modificada por, en primer lugar la Ley Orgánica 7/2000, de 22 de diciembre, la cual introduce variaciones en la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la Responsabilidad Penal de los Menores, en relación con los delitos de terrorismo, introduciendo una nueva Disposición adicional cuarta, en la cual se establece que será competente el Juzgado Central de Menores de la Audiencia Nacional de conocer los delitos recogidos en los artículos 571 a 580 del Código Penal (Título XXII “Delitos contra el orden público” Capítulo VII “De las organizaciones y grupos terroristas y de los delitos de terrorismo” Sección 1º “De las organizaciones y grupos terroristas”), cometidos por mayores de catorce años y menores dieciocho años¹²; quedando recogido esto en el artículo 2.4 de dicha legislación¹³ y la Ley 38/1988, de 28 de diciembre, de Demarcación y de Planta Judicial.

¹² Disposición adicional cuarta. Aplicación a los delitos previstos en los artículos 138, 139, 179, 180, 571 a 580 y aquellos otros sancionados en el Código Penal con pena de prisión igual o superior a quince años.

1. Lo dispuesto en el artículo 4 de la presente Ley Orgánica no será de aplicación a los mayores de dieciocho años imputados en la comisión de los delitos a que se refiere esta disposición adicional.

2. A los imputados en la comisión de los delitos mencionados en el apartado anterior, menores de dieciocho años, se les aplicarán las disposiciones de la presente Ley Orgánica, con las siguientes especialidades:

a) La competencia para conocer de los delitos previstos en los artículos 571 a 580 del Código Penal corresponderá al Juzgado Central de Menores de la Audiencia Nacional, cuyos autos y sentencias podrán ser objeto de recurso de apelación ante la Sala correspondiente de la propia Audiencia.

Las sentencias dictadas en apelación por la Audiencia Nacional serán recurribles en casación conforme a lo dispuesto en el artículo 42 de esta Ley Orgánica. El Gobierno promoverá la necesaria adecuación de la estructura de la Audiencia Nacional, conforme a lo previsto en la disposición final segunda, apartado 1, de esta Ley Orgánica.

¹³ Artículo 2.4 LO 5/2000, de 12 de enero. La competencia para conocer de los delitos previstos en los artículos 571 a 580 del Código Penal corresponderá al Juzgado Central de Menores de la Audiencia Nacional.

Corresponderá igualmente al Juzgado Central de Menores de la Audiencia Nacional la competencia para conocer de los delitos cometidos por menores en el extranjero cuando conforme al artículo 23 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial y a los Tratados Internacionales corresponda su conocimiento a la jurisdicción española.

La referencia del último inciso del apartado 4 del artículo 17 y cuantas otras se contienen en la presente Ley al Juez de Menores se entenderán hechas al Juez Central de Menores en lo que afecta a los menores imputados por cualquiera de los delitos a que se refieren los dos párrafos anteriores.

Asimismo, la Ley 9/2000, de 23 de diciembre que adapta la Ley Orgánica del Poder Judicial a las previsiones de la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores.

Y en último término, la Audiencia Nacional ha visto modificada su configuración a través de la Ley Orgánica 5/2003, de 27 de mayo, que crea el Juzgado Central de Vigilancia Penitenciaria, contribuyendo de esta manera a tratar de manera uniforme, en asunto de ejecución de las penas que han sido impuestas, a los presos internos en relación con organizaciones o grupos terroristas.

Con anterioridad a la Ley Orgánica 19/2003, de 23 de diciembre, la Audiencia Nacional estaba integrada por tres Salas: correspondientes a los órdenes penal, contencioso-administrativo, y social. Sin embargo, dicha ley modifica el artículo 64 e introduce el artículo 64 bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial, creando otra Sala, la *Sala de Apelación*¹⁴, cuya misión será la de dotar de una segunda instancia, a aquellos procesos penales cuyas sentencias han sido emitidas por la Sala de lo Penal en primera y única instancia.

La ley 41/2015, de 5 de octubre modifica la Ley de Enjuiciamiento Criminal (LECrim), e incorpora el artículo 846 ter¹⁵, determinando que aquellas sentencias que hayan sido dictadas por la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional en primera instancia serán recurribles en apelación ante la Sala de Apelación de la Audiencia Nacional. Con anterioridad

¹⁴ Artículo 64. LO 6/1985. 1. La Audiencia Nacional estará integrada por las siguientes Salas:

De Apelación.

De lo Penal.

De lo Contencioso-Administrativo.

De lo Social.

2. En el caso de que el número de asuntos lo aconseje, podrán crearse dos o más Secciones dentro de una Sala.

¹⁵ Art 846 ter LECrim. 1. Los autos que supongan la finalización del proceso por falta de jurisdicción o sobreseimiento libre y las sentencias dictadas por las Audiencias Provinciales o la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional en primera instancia son recurribles en apelación ante las Salas de lo Civil y Penal de los Tribunales Superiores de Justicia de su territorio y ante la Sala de Apelación de la Audiencia Nacional, respectivamente, que resolverán las apelaciones en sentencia.

2. La Sala de lo Civil y Penal de los Tribunales Superiores de Justicia y la Sala de Apelación de la Audiencia Nacional se constituirán con tres magistrados para el conocimiento de los recursos de apelación previstos en el apartado anterior.

3. Los recursos de apelación contra las resoluciones previstas en el apartado 1 de este artículo se registrarán por lo dispuesto en los artículos 790, 791 y 792 de esta ley, si bien las referencias efectuadas a los Juzgados de lo Penal se entenderán realizadas al órgano que haya dictado la resolución recurrida y las referencias a las Audiencias al que sea competente para el conocimiento del recurso.

a la reforma e incorporación del precepto, aquellas sentencias dictadas por la Audiencia Nacional en materia penal solamente podrían ser revocadas a través del recurso de casación por el Tribunal Supremo, no obstante, debido al carácter extraordinario del mismo no podíamos considerarlo como una segunda instancia como tal. Esta posibilidad de recurso de casación queda recogido en el artículo 847¹⁶ de la ya citada LECrim. Cuando sea necesario por el alto número de asuntos a tratar se podrán crear dos o más secciones dentro de la misma.

2.3 Ámbito objetivo de competencia de la Audiencia Nacional

La atribución de la competencia de los delitos de terrorismo a la Audiencia Nacional, es una atribución objetiva por razón de materia, siendo por lo tanto indiferente a la hora de juzgar el lugar donde se ha cometido el atentado incluyendo por tanto los lugares fuera del territorio nacional siempre que las víctimas o los autores sean de nacionalidad española.

Como hemos mencionado en el apartado anterior, se atribuyó a la competencia en materia de terrorismo por el Real Decreto 3/1977, de 4 de enero, “sobre competencia jurisdiccional en materia de terrorismo” concretamente su primer artículo enunciaba que “La instrucción, conocimiento y fallo de las causas por los delitos de terrorismo corresponderá exclusivamente a los Juzgados Centrales de Instrucción y a la Audiencia Nacional, sin mas excepciones que las que resulten de la aplicación de los artículos noveno y trece del Código de Justicia Militar.”

En momentos posteriores esta atribución se ve reforzada gracias a la entrada en vigor de la Ley Orgánica 4/1988, de 25 de mayo, de reforma de la Ley de Enjuiciamiento Criminal; así como la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

¹⁶ Art 847 LECrim 1. Procede recurso de casación:

a) Por infracción de ley y por quebrantamiento de forma contra:

1.º Las sentencias dictadas en única instancia o en apelación por la Sala de lo Civil y Penal de los Tribunales Superiores de Justicia.

2.º Las sentencias dictadas por la Sala de Apelación de la Audiencia Nacional.

b) Por infracción de ley del motivo previsto en el número 1.º del artículo 849 contra las sentencias dictadas en apelación por las Audiencias Provinciales y la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional.

2. Quedan exceptuadas aquellas que se limiten a declarar la nulidad de las sentencias recaídas en primera instancia.

Será en virtud de la Disposición Transitoria de la LO 4/1985, por la cual la atribución de competencia a la Audiencia Nacional se extenderá además de a las circunstancias enumeradas en el artículo 65 LOPJ a los delitos que hubieran sido cometidos por personas que integren o estén relacionados con elementos terroristas y/o rebeldes.¹⁷

La competencia para su enjuiciamiento se distribuirá entre la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional y el Juzgado Central de lo Penal, según supere o no la pena de privación de libertad los cinco años, u otra pena de distinta naturaleza superior a diez años.

En el caso de que la pena aparejada sea superior a los límites citados será la Sala de lo Penal la AN quien enjuicie la causa por terrorismo, por el contrario, si es inferior será el JCP.

2.3.1 Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional

La Sala de lo Penal será la conocedora del enjuiciamiento de las causas por delitos enumerados en el art. 65 LOPJ, entre los que destacan: delitos contra el titular de la Corona, su Consorte o su Sucesor; las falsificaciones de moneda y fabricación de tarjetas de crédito que hayan sido efectuadas por organizaciones criminales, el fraude por alteración del precio de las cosas siempre y cuando haya repercutido gravemente en la economía nacional, el tráfico de drogas o estupefacientes, o fraudes de sustancias farmacéuticas o alimentarias si los mismos han sido llevados a cabo por bandas organizadas y sus efectos se manifiesten en lugares que pertenezcan a diferentes Audiencias, los delitos cometidos fuera de nuestro territorio, siempre que las leyes o los Tratados así lo establezcan, de los delitos atribuidos a la Fiscalía Europea por Reglamento (UE 2017/1939 del Consejo, de 12 de octubre de 2017, cuando la misma hubiera decidido ejercer su competencia), y aquellos delitos de contrabando de materiales de defensa, así como productos y tecnología de doble uso; siempre y cuando la pena de privación de libertad aparejada a los mismos sea superior a cinco años, u otra pena de otra naturaleza superior a diez años. También conocerá las causas de procedimientos penales, y reconocimiento y ejecución de aquellas resoluciones penales extranjeras, de la cesión de jurisdicción, pero solo del ámbito penal, de los procedimientos de decomiso autónomo que le competan, así como de la resolución de los procedimientos de extradiciones pasivas.

¹⁷ ARMENTA DEU, T (2018) *Lecciones de Derecho Procesal penal*, Marcial Pons, pág 83

Resolverá también los recursos que hayan sido presentados contra las resoluciones emitidas por los Juzgados Centrales de lo Penal, y contra los instrumentos de mutuo reconocimiento de resoluciones penales de la Unión Europea.

2.3.2 Sala de Apelaciones de la Audiencia Nacional

Por su parte, la Sala de Apelaciones de la AN conocerá, tal y como recoge el artículo 64 bis de la LOPJ¹⁸ de los recursos que se planten contra las resoluciones de la Sala de lo Penal.

Dentro de la Audiencia Nacional, podemos diferenciar también diversos juzgados: los Juzgados Centrales de Instrucción, el Juzgado Central de lo Penal, el Juzgado Central de Vigilancia Penitenciaria, el Juzgado Central de Menores y los Juzgados Centrales de lo contencioso- administrativo. A continuación vamos a desarrollar el funcionamiento y la jurisdicción de los cuatro primeros, por el papel que juegan en la lucha contra los delitos de terrorismo.

2.3.3 Juzgados Centrales de Instrucción

Son creados por el Real Decreto 23/1977, en sus orígenes su función es doble: en primer lugar la de instruir aquellas causas de las que debía tener conocimiento la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional¹⁹ y en segundo lugar se contemplaba la posibilidad de que si se cumplían una serie de circunstancias instruyesen y fallasen cualquier otra causa penal si así había sido acordado la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo.

En la actualidad hay seis Juzgados Centrales de Instrucción cuya sede se sitúa en Madrid, y poseen jurisdicción en toda España.

Este organismo queda regulado en el artículo 88 de la LOPJ, donde se establece que su competencia será la de instruir aquellas causas criminales que se recogen en el artículo 65 LOPJ, cuyo enjuiciamiento y fallo corresponderá a la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional o al Juzgado Central de lo Penal, dependiendo de la pena que lleve aparejada el

¹⁸ Art 64 bis LOPJ 1. La Sala de Apelación de la Audiencia Nacional conocerá de los recursos de esta clase que establezca la ley contra las resoluciones de la Sala de lo Penal.

¹⁹ Para el funcionamiento de esta Sala era necesario la existencia de un Juzgado que instruyera aquellas causas cuyo conocimiento y fallo le competía.

delito, tramitar tanto los expedientes de extradición pasiva como las euro-órdenes, los instrumentos penales de reconocimiento mutuo en la UE que les haya atribuido la ley, y las solicitudes de información entre los servicios de seguridad de todos los Estados miembros de la UE.

Además, tras la modificación del artículo 88, introducido por el apartado seis de la disposición final segunda de la Ley Orgánica 9/2021 de 1 de julio, de aplicación del Reglamento (UE) 2017/1939 del Consejo, de 12 de octubre de 2017, por el que se establece una cooperación reforzada para la creación de la Fiscalía Europea; que ya ha adquirido como “juez de garantías” la nueva función de conocer aquellas peticiones de la Fiscalía Europea relacionadas con la adopción de medidas cautelares personales, y la autorización de aquellos actos que impliquen una limitación de derechos fundamentales y todos demás supuestos determinados expresamente en la ley.

2.3.4 Juzgado Central de lo Penal

El Juzgado Central de lo Penal, con sede en Madrid, se regula en el artículo 89 bis 3 LOPJ, y en el mismo se determina que este organismo se encargará de conocer y fallar en primera instancia aquellas causas provocadas por la comisión de delitos comprendidos en el artículo 65 LOPJ, siempre que la pena aparejada no sea superior a cinco años de privación de libertad o a diez de cualquier otra naturaleza, por que en este caso correspondería a la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional según hemos visto; o multa.

2.3.5 Juzgado Central de Vigilancia Penitenciaria

Este órgano se regula en el artículo 94.4 LOPJ. En la Exposición de Motivos de la LO 5/2003 de 27 de mayo, que modifica la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial y que es la creadora de este juzgado, se establece que “la Audiencia Nacional ha servido a una eficaz lucha contra los delitos cuya instrucción y conocimiento le ha sido encomendado. Pero la limitación de las competencias a la instrucción y enjuiciamiento, y en especial la desconexión entre aquellas funciones judiciales y las de ejecución de las penas impuestas puede estar produciendo en la actualidad una disociación no deseada que menoscaba la eficacia general

de la política criminal. Para abordar la situación descrita se hace preciso crear los juzgados centrales de vigilancia penitenciaria con el fin de conseguir una unificación de criterios en el marco del control de las penas en el ámbito de los delitos instruidos y enjuiciados por la Audiencia Nacional (AN). Con esta medida se pretende evitar la disfunción que pudiera ocasionarse entre la centralización de la instrucción y el enjuiciamiento que corresponde a los órganos jurisdiccionales de la AN y el control de la ejecución de las sentencias por los jueces de vigilancia penitenciaria en un ámbito y jurisdicción diferente a la que constituye el citado tribunal²⁰.

Tiene lugar así la creación de un Juzgado Central de Vigilancia Penitenciaria, cuya sede se sitúa en Madrid y su ámbito es de carácter nacional. Su competencia será preferente, y también excluyente en aquellos casos en que el penado cumpla condenas que no hayan sido impuestas por la Audiencia Nacional.

2.3.6 Juzgado Central de Menores

Fue creado por la LO 7/2000, de 22 de diciembre, y se regula en el artículo 96.2 LOPJ²¹, donde se enuncia que la sede se situará en Madrid, pero que su jurisdicción alcanzará todo el territorio nacional. Situado en el seno de la Audiencia Nacional, conocerá aquellos delitos de terrorismo, y del “terrorismo urbano” o de “baja intensidad” que hayan sido cometidos por personas menores de dieciocho años, y mayores de catorce.²² Esta distinción se realiza

²⁰ VIDAL FERNÁNDEZ, B (2017), *Introducción al Derecho Procesal, Tecnos*, p 123.

²¹ Art 96.2 LOPJ. En la villa de Madrid, con jurisdicción en toda España, habrá un Juzgado Central de Menores, que conocerá de las causas que le atribuya la legislación reguladora de la responsabilidad penal de los menores, así como de la emisión y la ejecución de los instrumentos de reconocimiento mutuo de resoluciones penales en la Unión Europea que le atribuya la ley. Artículo 96 redactado por el apartado 2.º del artículo 3 de la L.O. 7/2000, 22 diciembre, de modificación de la L.O. 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, y de la L.O. 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la Responsabilidad Penal de los Menores, en relación con los delitos de terrorismo

²² Art 19 CP. Los menores de dieciocho años no serán responsables criminalmente con arreglo a este Código. Cuando un menor de dicha edad cometa un hecho delictivo podrá ser responsable con arreglo a lo dispuesto en la ley que regule la responsabilidad penal del menor.

La Ley Orgánica 5/2000 que regula la responsabilidad penal de los menores, de 12 de enero, apunta en su artículo 1.1: “Esta ley se aplicará para exigir la responsabilidad de las personas mayores de catorce años y

porque en el artículo 19 de nuestro Código Penal, situado dentro de las causas eximentes de la responsabilidad criminal, establece que los menores de dieciocho años no serán responsables criminales con arreglo a ese código, y se remite a lo regulado en la Ley de Responsabilidad Penal del Menor.

Este Juzgado se encargará asimismo de la emisión y la ejecución de los instrumentos de reconocimiento mutuo de resoluciones penales en la Unión Europea que le hayan sido atribuidos en la ley, siempre para sujetos menores de dieciocho años, porque sino esta función correspondería como hemos mencionado con anterioridad al Juzgado Central de lo Penal.

menores de dieciocho por la comisión de hecho tipificados como delitos o faltas en el Código Penal o las leyes penales especiales”.

3. ESPECIALIDADES EN MATERIA DE MEDIDAS DE INVESTIGACIÓN

En primer lugar, haremos una breve introducción sobre el por qué de estas especialidades en medidas de investigación.²³

Desde el ámbito internacional, se exige a los gobiernos dos responsabilidades en cuanto al terrorismo transnacional se refiere. La primera de ellas es la de protección a todos sus ciudadanos, y la segunda es la promoción de la cooperación entre países para el enjuiciamiento de las personas que hayan cometido actos terroristas atentando así contra los derechos fundamentales de los ciudadanos.

Es en este marco legal, en la especialidad en las medidas de investigación entran en juego tres principios, necesarios para que los derechos fundamentales de las personas enjuiciadas no se vean vulnerados.

El primero de ellos es la excepcionalidad. Las herramientas de carácter legal adoptadas en la lucha contra el terrorismo reconocen medidas excepcionales que permitan al Estado garantizar la seguridad. No obstante, hay ciertas libertades y derechos fundamentales que, con independencia de la gravedad de la amenaza del ataque no pueden ser suspendidos, como por ejemplo, el derecho a no ser torturado ni sometido a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes, derecho recogido en el artículo 5 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos²⁴; la libertad de pensamiento, conciencia y religión, enunciado en el artículo 10 de la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea²⁵, y el derecho a la vida, recogido tanto a nivel internacional en la Declaración Universal de los Derechos Humanos en su

²³ VEGA, A (2004), "Terrorismo, Antiterrorismo y Derechos Humanos", en *Milenio Diario*, N° 68, pp 77-80.

²⁴ Art 5 DUDH "Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes."

²⁵ Artículo 10.1 Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea " Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión. Este derecho implica la libertad de cambiar de religión o de convicciones, así como la libertad de manifestar su religión o sus convicciones individual o colectivamente, en público o en privado, a través del culto, la enseñanza, las prácticas y la observancia de los ritos."

artículo 3²⁶ y en la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea en el artículo 2,²⁷ como a nivel nacional en nuestra Carta Magna en el artículo 15.²⁸

El segundo de ellos es la temporalidad. Esta implica que las restricciones de derechos fundamentales deben tener carácter temporal y no permanente.

Y el tercero se refiere a la proporcionalidad, es decir, las restricciones que se impongan deben ser proporcionales a la situación y a las exigencias de la misma, habrá que tener en cuenta la gravedad de la situación abordada.

3.1 Medidas de investigación de derechos fundamentales.²⁹

Tras la breve introducción realizada a continuación vamos a analizar las medidas en la investigación que limitan derechos fundamentales. Nos vamos a centrar en cinco:

- Del derecho a la intimidad (art. 18.1 CE): intervenciones corporales (distinto de inspecciones corporales)
- Del derecho a la inviolabilidad domiciliaria (art. 18.2 CE): entrada y registro;
- Del derecho al secreto de las comunicaciones (art. 18.3 CE): detención y apertura correspondencia escrita y telegráfica; interceptación de las comunicaciones telemáticas/telefónicas y otras medidas de investigación tecnológica.
- Utilización de agentes infiltrados.
- Circulación y entrega vigilada.

²⁶ Artículo 3 Declaración Universal de los Derechos Humanos ““Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona””

²⁷ Artículo 2.1 Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea “Toda persona tiene derecho a la vida”

Artículo 2.2 Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea “Nadie podrá ser condenado a la pena de muerte ni ejecutado”

²⁸ Artículo 15 Constitución Española de 1978 ““Todos tienen derecho a la vida y a la integridad física y moral, sin que, en ningún caso, puedan ser sometidos a tortura ni a penas o tratos inhumanos o degradantes. Queda abolida la pena de muerte, salvo lo que puedan disponer las leyes penales militares para tiempos de guerra””

²⁹ ALONSO RIMO, A (2018). *Terrorismo, sistema penal y derechos fundamentales*. Tirant Lo Blanch. Pp 509 y ss.

3.1.1 *Intervenciones e inspecciones corporales*

Las intervenciones e inspecciones corporales suponen actuaciones directas sobre la persona del investigado. Son diligencias practicadas sobre el cuerpo humano, de diversa entidad y alcance. Debido a esto dos derechos fundamentales pueden verse afectados: el derecho a la integridad recogido en el artículo 15 CE “Todos tienen derecho a la vida y a la integridad física y moral, sin que, en ningún caso, puedan ser sometidos a tortura ni a penas o tratos inhumanos o degradantes. Queda abolida la pena de muerte, salvo lo que puedan disponer las leyes penales militares para tiempos de guerra.” y el derecho a la intimidad del artículo 18.1 CE. “Se garantiza el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen.”.

La razón por la cual estos derechos fundamentales pueden verse afectados es porque están sometidos a los principios generales en la materia, como son:

- La persecución de un fin constitucionalmente legítimo, como es la investigación penal de los delitos.
- El principio de legalidad, es decir, que esté previsto en la ley.
- La autorización judicial, pues ante falta de consentimiento en principio se requiere una resolución judicial motivada, no obstante la ley puede autorizar que la policía judicial practique actos de simple inspección o reconocimiento, e incluso de intervención corporal leve.
- La proporcionalidad, englobando esta la idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto.

La distinción entre inspecciones e intervenciones corporales la obtenemos de la Sentencia del Tribunal Constitucional 207/1996, de 16 de diciembre. Las inspecciones corporales no afectan a la integridad recogida en el ya mencionado art 15 CE, aunque sí pueden afectar al derecho fundamental de la intimidad del artículo 18.1 CE, por lo que salvo afectación grave pueden ser atribuidas a la policía judicial. Algunas acciones englobadas en dentro de esta tipología serían los cacheos o los exámenes dactiloscópicos.

Las intervenciones corporales en cambio, sí afectan a la integridad (Art 15 CE), por implicar la sustracción de elementos externos o internos, sometimiento a radiaciones... Por ejemplo, los análisis de sangre o las radiaciones. Dentro de las intervenciones corporales podemos distinguir entre:

- Leves: Son aquellas no susceptibles de poner en peligro el derecho a la salud ni de ocasionar sufrimientos a la persona afectada.
- Graves: Son susceptibles de poner en peligro el derecho a la salud u ocasionar sufrimientos a la persona afectada, como puede ser una punción lumbar.

Abordamos estas medidas pues, a pesar de no existir especialidad en el procedimiento, es un mecanismo utilizado con mucha frecuencia en las investigaciones en materia de terrorismo. Los instrumentos a utilizar son dos: la obtención de muestras de ADN y los cacheos, que explicaremos brevemente a continuación.

3.1.1.1 Registro externo o cacheo

Se trata de una inspección corporal cuyo objeto es el hallar instrumentos, efectos u otros objetos relevantes para el ejercicio de las funciones de indagación y prevención. Como ya hemos expuesto, puede afectar al derecho de intimidad personal y corporal (art 18.1 CE), aunque no supone una privación de libertad, su regulación viene recogida principalmente en el artículo 20 LO 4/2015³⁰ titulado “registros corporales externos.

El procedimiento establece que no será necesaria la autorización judicial, que el registro podrá ser realizado por la policía judicial.

Tal y como recoge el apartado dos del citado artículo, de manera general el registro lo realizará un agente del mismo sexo que la persona que vaya a ser sometida a la diligencia, y en el caso de que implique dejar a la vista partes del cuerpo normalmente cubiertos el “cacheo” tendrá lugar en un lugar reservado y fuera de la vista de terceros. En los apartados

³⁰ Artículo 20. LO 4/2015, de 30 de marzo, de protección de la seguridad ciudadana. Registros corporales externos. 1. Podrá practicarse el registro corporal externo y superficial de la persona cuando existan indicios racionales para suponer que puede conducir al hallazgo de instrumentos, efectos u otros objetos relevantes para el ejercicio de las funciones de indagación y prevención que encomiendan las leyes a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

2. Salvo que exista una situación de urgencia por riesgo grave e inminente para los agentes: a) El registro se realizará por un agente del mismo sexo que la persona sobre la que se practique esta diligencia. b) Y si exigiera dejar a la vista partes del cuerpo normalmente cubiertas por ropa, se efectuará en un lugar reservado y fuera de la vista de terceros. Se dejará constancia escrita de esta diligencia, de sus causas y de la identidad del agente que la adoptó.

3. Los registros corporales externos respetarán los principios del apartado 1 del artículo 16, así como el de injerencia mínima, y se realizarán del modo que cause el menor perjuicio a la intimidad y dignidad de la persona afectada, que será informada de modo inmediato y comprensible de las razones de su realización.

4. Los registros a los que se refiere este artículo podrán llevarse a cabo contra la voluntad del afectado, adoptando las medidas de compulsión indispensables, conforme a los principios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad.

siguientes del artículo 20 se afirma en el 3 que la injerencia deberá ser mínima para causa el mínimo perjuicio a la intimidad y dignidad del afectado; y en el 4 que será posible la realización forzosa mediante medidas de compulsión indispensables.

En el ámbito penitenciario se establecen especialidades recogidas en el artículo 68 del RD 190/1996.³¹ En el apartado 2 se establece que si existe sospecha de que algún interno posea objetos peligrosos que puedan dañar la integridad física del resto de personas se podrá realizar un cacheo con desnudo integral, no obstante se establecen una serie de requisitos, como son la autorización del Jefe de Servicios, será realizados por funcionarios del mismo sexo que el recluso, en un lugar cerrado y sin la presencia de otros internos, tal y como se recoge en el apartado 3 del mismo artículo. Esta normativa se ha tenido un desarrollo jurisprudencial en la STC 218/2002.

³¹ *Real Decreto 190/1996. Artículo 68. Registros, cacheos y requisas.*

1. Se llevarán a cabo registros y cacheos de las personas, ropas y enseres de los internos y requisas de las puertas, ventanas, suelos, paredes y techos de las celdas o dormitorios, así como de los locales y dependencias de uso común.
2. Por motivos de seguridad concretos y específicos, cuando existan razones individuales y contrastadas que hagan pensar que el interno oculta en su cuerpo algún objeto peligroso o sustancia susceptible de causar daño a la salud o integridad física de las personas o de alterar la seguridad o convivencia ordenada del Establecimiento, se podrá realizar cacheo con desnudo integral con autorización del Jefe de Servicios.
3. El cacheo con desnudo integral se efectuará por funcionarios del mismo sexo que el interno, en lugar cerrado sin la presencia de otros internos y preservando, en todo lo posible, la intimidad.
4. Si el resultado del cacheo con desnudo integral fuese infructuoso y persistiese la sospecha, se podrá solicitar por el Director a la Autoridad judicial competente la autorización para la aplicación de otros medios de control adecuados.
5. De los registros, requisas, cacheos y controles citados se formulará parte escrito, que deberá especificar los cacheos con desnudo integral efectuados, firmado por los funcionarios que lo hayan efectuado y dirigido al Jefe de Servicios.

3.1.1.2 Obtención de identificadores de ADN

El objeto es la obtención de identificadores a partir del ADN para su utilización en el marco de investigaciones penales. La habilitación la encontramos en diferentes normas legales: Arts. 326 LECrim³², 363 párrafo 2 LECrim³³; art. 520.6 c) LECrim (LO 13/2015)³⁴; Ley Orgánica 10/2007, de 8 de octubre, reguladora de la base de datos policial sobre identificadores obtenidos a partir del ADN; Art. 129 bis CP (LO 1/2015)³⁵.

³² Art 326 LECrim “Cuando el delito que se persiga haya dejado vestigios o pruebas materiales de su perpetración, el Juez instructor o el que haga sus veces ordenará que se recojan y conserven para el juicio oral si fuere posible, procediendo al efecto a la inspección ocular y a la descripción de todo aquello que pueda tener relación con la existencia y naturaleza del hecho. A este fin, hará consignar en los autos la descripción del lugar del delito, el sitio y estado en que se hallen los objetos que en él se encuentren, los accidentes del terreno o situación de las habitaciones y todos los demás detalles que puedan utilizarse, tanto para la acusación como para la defensa. Cuando se pusiera de manifiesto la existencia de huellas o vestigios cuyo análisis biológico pudiera contribuir al esclarecimiento del hecho investigado, el Juez de Instrucción adoptará u ordenará a la Policía Judicial o al médico forense que adopte las medidas necesarias para que la recogida, custodia y examen de aquellas muestras se verifique en condiciones que garanticen su autenticidad, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 282.”

³³ Art 363 LECrim Los Juzgados y Tribunales ordenarán la práctica de los análisis químicos únicamente en los casos en que consideren absolutamente indispensables para la necesaria investigación judicial y la recta administración de justicia. Siempre que concurran acreditadas razones que lo justifiquen, el Juez de Instrucción podrá acordar, en resolución motivada, la obtención de muestras biológicas del sospechoso que resulten indispensables para la determinación de su perfil de ADN. A tal fin, podrá decidir la práctica de aquellos actos de inspección, reconocimiento o intervención corporal que resulten adecuados a los principios de proporcionalidad y razonabilidad.

³⁴ Art 520.6.c) LECrim (LO 13/2015) Informar al detenido de las consecuencias de la prestación o denegación de consentimiento a la práctica de diligencias que se le soliciten. Si el detenido se opusiera a la recogida de las muestras mediante frotis bucal, conforme a las previsiones de la Ley Orgánica 10/2007, de 8 de octubre, reguladora de la base de datos policial sobre identificadores obtenidos a partir del ADN, el juez de instrucción, a instancia de la Policía Judicial o del Ministerio Fiscal, podrá imponer la ejecución forzosa de tal diligencia mediante el recurso a las medidas coactivas mínimas indispensables, que deberán ser proporcionadas a las circunstancias del caso y respetuosas con su dignidad.

³⁵ Art 129 bis CP “Si se trata de condenados por la comisión de un delito grave contra la vida, la integridad de las personas, la libertad, la libertad o indemnidad sexual, de terrorismo, o cualquier otro delito grave que conlleve un riesgo grave para la vida, la salud o la integridad física de las personas, cuando de las circunstancias del hecho, antecedentes, valoración de su personalidad, o de otra información disponible pueda valorarse que existe un peligro relevante de reiteración delictiva, el juez o tribunal podrá acordar la toma de muestras biológicas de su persona y la realización de análisis para la obtención de identificadores de ADN e inscripción de los mismos en la base de datos policial. Únicamente podrán llevarse a cabo los análisis necesarios para obtener los identificadores que proporcionen, exclusivamente, información genética reveladora de la identidad de la persona y de su sexo.

Si el afectado se opusiera a la recogida de las muestras, podrá imponerse su ejecución forzosa mediante el recurso a las medidas coactivas mínimas indispensables para su ejecución, que deberán ser en todo caso proporcionadas a las circunstancias del caso y respetuosas con su dignidad.”

Es preciso diferenciar entre:

- Las muestras abandonadas, para las cuales no es necesario consentimiento ni autorización judicial, tal y como se recoge en el art. 326 LEcrim³⁶ y en el primer asunto del Acuerdo del Pleno de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de 31 de enero de 2006, donde se recoge lo siguiente: “La Policía Judicial pue de recoger restos genéticos o muestras biológicas abandonadas por el sospechoso sin necesidad de autorización judicial.” El Tribunal Constitucional ha mantenido esa línea jurisprudencial, tal y como podemos ver en la sentencia 199/2013 de 5 de diciembre, por la cual se resolvía el recurso de amparo contra la Sentencia de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo nº 1311/2005, de 14 de octubre. En esta se condena a Don Benicio como autor de delito de daños terroristas de los artículos 577 y 266 del Código Penal, por colocar un artefacto explosivo en una sucursal de “la Caixa”. Tal y como recoge la sentencia *“la principal prueba incriminatoria contra el recurrente, al negar éste su participación en los hechos de referencia, había consistido en una prueba pericial sobre ADN, de la que se desprendía la coincidencia de su perfil genérico, obtenido éste a partir de un esputo que había arrojado al suelo en una celda policial tras ser detenido el 24 de octubre de 2002, con los restos biológicos hallados en una prenda encontrada en las cercanías del lugar donde tuvo lugar el suceso.”* El condenado reclama que ha sido vulnerado su derecho a la intimidad al haber recogido la prueba sin su consentimiento, no obstante el TC en su FJ 2 afirma que este derecho se ha respetado teniendo en cuenta el *“carácter voluntario del abandono del sustrato biológico (saliva)”*.
- Para las muestras extraídas del cuerpo del investigado será necesario el consentimiento o autorización judicial. Encontramos la regulación en el artículo 363

³⁶ Art 326 LEcrim “Cuando el delito que se persiga haya dejado vestigios o pruebas materiales de su perpetración, el Juez instructor o el que haga sus veces ordenará que se recojan y conserven para el juicio oral si fuere posible, procediendo al efecto a la inspección ocular y a la descripción de todo aquello que pueda tener relación con la existencia y naturaleza del hecho.

A este fin, hará consignar en los autos la descripción del lugar del delito, el sitio y estado en que se hallen los objetos que en él se encuentren, los accidentes del terreno o situación de las habitaciones y todos los demás detalles que puedan utilizarse, tanto para la acusación como para la defensa. Cuando

se pusiera de manifiesto la existencia de huellas o vestigios cuyo análisis biológico pudiera contribuir al esclarecimiento del hecho investigado, el Juez de Instrucción adoptará u ordenará a la Policía Judicial o al médico forense que adopte las medidas necesarias para que la recogida, custodia y examen de aquellas muestras se verifique en condiciones que garanticen su autenticidad, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 282.”

LECrim³⁷ y en la Disposición Adicional 3º de la misma ley³⁸. Si la persona se encuentra detenida la asistencia letrada será preceptiva cuando preste consentimiento expreso (acuerdo de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de 24 de septiembre de 2014). No obstante, en los casos en los cuales el consentimiento sea para contrastar muestras que se encuentren ya en la base de datos de la Policía, no será necesaria la intervención del abogado.

El artículo 520.6 LECrim admite la realización forzosa de frotis bucal durante la investigación de delitos graves recogidos en el artículo 3.1 de la Ley Orgánica 10/2007, de 8 de octubre, reguladora de la base de datos policial sobre identificadores obtenidos a partir del ADN, entre los que se incluye “*casos de la delincuencia organizada*”³⁹

³⁷ Los Juzgados y Tribunales ordenarán la práctica de los análisis químicos únicamente en los casos en que consideren absolutamente indispensables para la necesaria investigación judicial y la recta administración de justicia.

Siempre que concurren acreditadas razones que lo justifiquen, el Juez de Instrucción podrá acordar, en resolución motivada, la obtención de muestras biológicas del sospechoso que resulten indispensables para la determinación de su perfil de ADN. A tal fin, podrá decidir la práctica de aquellos actos de inspección, reconocimiento o intervención corporal que resulten adecuados a los principios de proporcionalidad y razonabilidad.

³⁸ Disposición Adicional 3ª LECrim: El Gobierno, a propuesta conjunta de los Ministerios de Justicia y de Interior, y previos los informes legalmente procedentes, regulará mediante real decreto la estructura, composición, organización y funcionamiento de la Comisión nacional sobre el uso forense del ADN, a la que corresponderá la acreditación de los laboratorios facultados para contrastar perfiles genéticos en la investigación y persecución de delitos y la identificación de cadáveres, el establecimiento de criterios de coordinación entre ellos, la elaboración de los protocolos técnicos oficiales sobre la obtención, conservación y análisis de las muestras, la determinación de las condiciones de seguridad en su custodia y la fijación de todas aquellas medidas que garanticen la estricta confidencialidad y reserva de las muestras, los análisis y los datos que se obtengan de los mismos, de conformidad con lo establecido en las leyes.

³⁹ FERNÁNDEZ LÓPEZ, M (2020), *Derecho Procesal Penal, Tirant lo Blanch*, p 274.

3.1.2 Entrada y registro

Otro de los derechos susceptibles de ser limitados es la inviolabilidad del domicilio recogido en el artículo 18.2 CE “El domicilio es inviolable. Ninguna entrada o registro podrá hacerse en él sin consentimiento del titular o resolución judicial, salvo en caso de flagrante delito”. Concretamente es el artículo 55.2 CE⁴⁰ el que habilita a suspender este derecho, entendiendo que será posible la autorización, establecida mediante Ley Orgánica, para, en determinados supuestos entrar en un domicilio sin autorización judicial previa, aunque sí será necesaria la comunicación posterior inmediata al juez que le compete; esto es debido a que la inviolabilidad del domicilio puede verse limitada, pero no suspendida de raíz, tal y como se recoge en Sentencia nº 199/1978 en el Fundamento Jurídico nº 9 donde se enuncia lo siguiente “el art. 55.2 solo habilita al legislador a modificar la intervención judicial en la entrada y registro, pero no a suprimirla de raíz”.

En esta misma sentencia, el Tribunal Constitucional matiza la suspensión del artículo 55.2 CE con una autorización *a priori* en lugar de *a posteriori*, con el fin de ponderar el requisito establecido de previa autorización judicial con la efectividad de la medida, estableciendo que “solo, de forma excepcional, en los supuestos absolutamente imprescindibles y en los que las circunstancias del caso no permitan la oportuna adopción previa de medidas por la autorización judicial, por tener que proceder a la inmediata detención de un presunto terrorista, es cuando podrá operar la excepción a la necesidad de previa autorización o mandato judicial. No puede decirse que esta regulación, así entendida, no haya ponderado adecuadamente la efectividad de la suspensión del derecho a la inviolabilidad del domicilio y la suficiente intervención judicial. La Ley ha tratado de concordar ambos elementos, y sólo ha sacrificado el carácter previo de la intervención judicial en supuestos límite, en aras de hacer efectivos los fines por los que el art. 55.2 permite la suspensión del derecho a la inviolabilidad del domicilio. En este caso, y sólo en este caso, la intervención judicial habrá de ser *a posteriori*, pero sin que pueda entenderse, como se razona en los recursos, que en este caso esa intervención se limite a la mera recepción de información, pues el art. 16.2 no

⁴⁰ Artículo 55.2 CE Una ley orgánica podrá determinar la forma y los casos en los que, de forma individual y con la necesaria intervención judicial y el adecuado control parlamentario, los derechos reconocidos en los artículos 17, apartado 2, y 18, apartados 2 y 3, pueden ser suspendidos para personas determinadas, en relación con las investigaciones correspondientes a la actuación de bandas armadas o elementos terroristas. La utilización injustificada o abusiva de las facultades reconocidas en dicha ley orgánica producirá responsabilidad penal, como violación de los derechos y libertades reconocidos por las leyes.

establece, ni podría establecer, ningún límite al control judicial al respecto.”⁴¹

Aclara también que la entrada en el domicilio sin autorización judicial solo será procedente en aquellos casos en los que fuera a tener lugar una detención inmediata, y ligada a esta se procediera al registro y a la ocupación de aquellos instrumentos o efectos que pudieran estar relacionados con la actividad terrorista que estuviera siendo investigada “esta razón de inmediatez indica que la Ley ha querido limitar esta posibilidad a supuestos excepcionales en los que en función de la “inmediata detención” (art 16.) se hace absolutamente imprescindible la adopción directa de la medida, y en las que el mínimo de retraso que supondría la intervención judicial haría inviable el éxito de la detención y registro”

Las condiciones que establece el Tribunal Constitucional para suspender el derecho a la inviolabilidad son los siguientes:

- En primer lugar, hay que tener en cuenta que el fin será la detención de una o varias personas, no es posible la entrada en el domicilio sin la autorización judicial para la búsqueda de instrumentos, aunque se tenga seguridad de que estos efectos se encuentran en el lugar.
- En segundo lugar, el domicilio, no tiene por qué ser el del presunto terrorista o perteneciente a banda armada, sino que es suficiente que la persona a la cuál se busca se encuentre cobijada allí.
- En tercer y último lugar, y en relación con el requisito anterior, el sospechoso debe encontrarse allí, no es suficiente la sospecha, sino que debido a la excepcionalidad del caso se debe tener seguridad que se encuentra en ese domicilio.

Hay que tener en cuenta también que los procesos de entrada y registro gozan cada uno de entidad propia, al ser actos procesales diferentes, tal y como defienden los profesores Prieto Rodríguez o el profesor Hinojosa Segovia, quienes afirman que es posible que tengan lugar situaciones en las que debido a la urgencia la entrada en el domicilio sin autorización judicial sí esté dotada de fundamento, y sin embargo el registro del mismo no.

⁴¹ STC nº 199/1987, de 16 de diciembre FJ nº 9

3.1.3 Intervenciones telefónicas

El artículo 55.2 CE establece la posibilidad de suspender el derecho de las comunicaciones que nuestra Constitución recoge en el artículo 18.3⁴².

Debemos remitirnos al artículo 579.1 LECrim para determinar en qué casos es posible esta medida restrictiva de derechos fundamentales: en delitos dolosos castigados con pena con límite máximo de al menos tres años de prisión, con delitos cometidos en el seno de un grupo u organización criminal, y en los delitos por terrorismo.⁴³

Será este el caso que tratemos, pues en dicho caso, no será necesaria la autorización judicial para intervenir las comunicaciones, aunque al existir la posibilidad de prolongación en el tiempo, el juez puede modificar la intervención, confirmándola, o por el contrario revocándola.

A lo largo de las diferentes leyes que han regulado la materia esta medida ha ido evolucionando. Si la Ley 56/1978, de 4 de diciembre permitía en su artículo 4⁴⁴ la intervención de las comunicaciones sin ningún tipo de condición salvo informar inmediatamente al juez, quien tenía la potestad de revocar dicha observación en el plazo de setenta y dos horas, la Ley Orgánica 11/1980, de 1 de diciembre incorporaba la urgencia como requisito en el artículo 5 de la misma⁴⁵, estableciendo que será el Ministro del Interior

⁴² Art 18.3 CE “Se garantiza el secreto de las comunicaciones y, en especial, de las postales, telegráficas y telefónicas, salvo resolución judicial.

⁴³ BUENO DE MATA, F (2019), *Las diligencias de investigación ...* pp 66.

⁴⁴ Artículo 4 Ley 56/1978 “El Ministro del Interior podrá ordenar, por un plazo de tres meses, prorrogables por iguales períodos, la observación postal, telegráfica y telefónica para aquellas personas de las que se estime racionalmente puedan estar relacionadas o integradas en los grupos organizados a que se refiere el artículo primero de esta Ley. Al tiempo de ejercitar esta facultad, comunicará por escrito tal decisión al Juez competente, fundando la adopción de la medida; la autoridad judicial, en las diligencias que al efecto incoe y también con expresión de los motivos, deberá confirmar o revocar total o parcialmente lo acordado por el Ministro del Interior en el plazo máximo de setenta y dos horas desde que reciba la comunicación.

La autoridad judicial podrá revocar total o parcialmente, en cualquier momento, la autorización concedida. En el supuesto de revocación, deberá ejecutarse inmediatamente la resolución.

La sucesiva o sucesivas prórrogas en la observación se someterán a los trámites previstos en el párrafo anterior.”

⁴⁵ Artículo 5 LO 11/1980: “V Uno. El Juez competente podrá acordar en resolución motivada, por un plazo de hasta tres meses, prorrogables por iguales períodos, la observación postal, telegráfica o telefónica, para aquellas personas sospechosas de estar integradas o relacionadas con los grupos armados a que se refiere el artículo primero.

Dos. En caso de urgencia, esta medida podrá ordenarla el Ministro del Interior o, en su defecto, el Director de la Seguridad del Estado, comunicándolo inmediatamente por escrito motivado al Juez, quien, también de forma

o el Director de la Seguridad del Estado quien pueda instar la injerencia en las comunicaciones de las personas que estén siendo investigadas por pertenencia a banda armada, notificando por medios escritos motivados la medida al juez, quien podrá confirmarla o revocarla. Este requisito de urgencia incorporado por primera vez en esta Ley, será insertada en las Leyes Orgánicas sucesivas reguladores de esta materia.

Así, el artículo 579.4⁴⁶ de la Ley de Enjuiciamiento Criminal de 1988 regulaba esta limitación, siendo modificado de manera reciente a través del artículo 579⁴⁷ de la Ley Orgánica 13/2015

motivada, revocará o confirmará tal resolución en un plazo máximo de setenta y dos horas desde que fue ordenada la observación.

Tres. En todo caso, el resultado de la observación deberá comunicarse puntualmente al Juez competente, quien podrá revocar lo acordado en cualquier momento, total o parcialmente. En el supuesto de revocación deberá ejecutarse inmediatamente la resolución.

Cuatro. La sucesiva o sucesivas prórrogas se someterán a los mismos trámites.”

⁴⁶ Artículo 579.4 LECrim (Ley Orgánica 4/1988, de 25 de mayo). En caso de urgencia, cuando las investigaciones se realicen para la averiguación de delitos relacionados con la actuación de bandas armadas o elementos terroristas o rebeldes, la medida prevista en el número 3 de este artículo podrá ordenarla el Ministro del Interior o en su defecto, el Director de la Seguridad del Estado, comunicándolo inmediatamente por escrito motivado al Juez competente, quien, también de forma motivada, revocará o confirmará tal resolución en un plazo máximo de setenta y dos horas desde que fue ordenada la observación.

1.El juez podrá acordar la detención de la correspondencia privada, postal y telegráfica, incluidos faxes, burofaxes y giros, que el investigado remita o reciba, así como su apertura o examen, si hubiera indicios de obtener por estos medios el descubrimiento o la comprobación del algún hecho o circunstancia relevante para la causa, siempre que la investigación tenga por objeto alguno de los siguientes delitos:

- 1º Delitos dolosos castigados con pena con límite máximo de, al menos, tres años de prisión.
- 2º Delitos cometidos en el seno de un grupo u organización criminal
- 3º Delitos de terrorismo.

2. El juez podrá acordar, en resolución motivada, por un plazo de hasta tres meses, prorrogable por iguales o inferiores períodos hasta un máximo de dieciocho meses, la observación de las comunicaciones postales y telegráficas del investigado, así como de las comunicaciones de las que se sirva para la realización de sus fines delictivos.

3. En caso de urgencia, cuando las investigaciones se realicen para la averiguación de delitos relacionados con la actuación de bandas armadas o elementos terroristas y existan razones fundadas que hagan imprescindible la medida prevista en los apartados anteriores de este artículo, podrá ordenarla el Ministro del Interior o, en su defecto, el Secretario de Estado de Seguridad. Esta medida se comunicará inmediatamente al juez competente y, en todo caso, dentro del plazo máximo de veinticuatro horas, haciendo constar las razones que justificaron la adopción de la medida, la actuación realizada, la forma en que se ha efectuado y su resultado. El juez competente, también de forma motivada, revocará o confirmará tal actuación en un plazo máximo de setenta y dos horas desde que fue ordenada la medida.

4. No se requerirá autorización judicial en los siguientes casos:

a) Envíos postales que, por sus propias características externas, no sean usualmente utilizados para contener correspondencia individual sino para servir al transporte y tráfico de mercancías o en cuyo exterior se haga constar su contenido.

actualizando los nuevos medios de comunicación, incorporando por ejemplo los faxes o giros. Esta reforma de 2015 incorpora además un nuevo artículo, el 579 bis⁴⁸, el cual regula la utilización de la información obtenida de manera casual, así como la utilización de los datos obtenidos en procedimientos distintos.

En los capítulos sucesivos de la ley se recoge un conjunto de medidas de investigación de carácter tecnológico derivadas de los continuos avances del sector.

Tal y como ocurría con la medida de entrada y registro, la intervención de las comunicaciones sin autorización previa también fue objeto de recurso de inconstitucionalidad, resolviéndose la cuestión en la ya citada Sentencia 199/1987, pero en este caso en el Fundamento Jurídico décimo. En éste, se establecen las condiciones que deben darse para que esta medida se encuentre dentro de la legalidad, y no quebrante el artículo 18.3 de la Constitución. A continuación las citaremos, a pesar de que en la actualidad esta cuestión habría quedado superada a través de la regulación de 2015.

b) Aquellas otras formas de envío de la correspondencia bajo el formato legal de comunicación abierta, en las que resulte obligatoria una declaración externa de contenido o que incorporen la indicación expresa de que se autoriza su inspección.

c) Cuando la inspección se lleve a cabo de acuerdo con la normativa aduanera o proceda con arreglo a las normas postales que regulan una determinada clase de envío.

5. La solicitud y las actuaciones posteriores relativas a la medida solicitada se sustanciarán en una pieza separada y secreta, sin necesidad de que se acuerde expresamente el secreto de la causa.»

⁴⁸ Artículo 579 bis Ley Orgánica 13/2015, de 5 de octubre Utilización de la información obtenida en un procedimiento distinto y descubrimientos casuales.

1. El resultado de la detención y apertura de la correspondencia escrita y telegráfica podrá ser utilizado como medio de investigación o prueba en otro proceso penal.

2. A tal efecto, se procederá a la deducción de testimonio de los particulares necesarios para acreditar la legitimidad de la injerencia. Se incluirán entre los antecedentes indispensables, en todo caso, la solicitud inicial para la adopción, la resolución judicial que la acuerda y todas las peticiones y resoluciones judiciales de prórroga recaídas en el procedimiento de origen.

3. La continuación de esta medida para la investigación del delito casualmente descubierto requiere autorización del juez competente, para la cual, éste comprobará la diligencia de la actuación, evaluando el marco en el que se produjo el hallazgo casual y la imposibilidad de haber solicitado la medida que lo incluyera en su momento. Asimismo se informará si las diligencias continúan declaradas secretas, a los efectos de que tal declaración sea respetada en el otro proceso penal, comunicando el momento en el que dicho secreto se alce.

En primer lugar, la imposibilidad de limitar la intervención previa sin la autorización judicial implicaría “el vaciamiento del artículo 55.2 CE”, es por ello que la intervención a posteriori del juez sí es posible.

En segundo lugar, la decisión de prescindir de la autorización judicial tal y como recoge el artículo 17.2⁴⁹ de la Ley Orgánica 9/1984, de 26 de diciembre deberá ser tomada por el Ministro del Interior o, en su defecto por el Director de la Seguridad del Estado, siendo suficiente que la misma tenga carácter verbal. No obstante, y a pesar de no ser necesaria la autorización por escrito, sí será necesario comunicar motivadamente al juez de manera inmediata la decisión, quien en un máximo de setenta y dos horas deberá revocar o confirmar dicha resolución. La motivación deberá incluir tanto los motivos de la intervención como los de la urgencia.

En tercer lugar, es necesario para aplicar esta medida, que el sujeto al cual se le intervengan las comunicaciones sea investigado por existir indicios de que pertenece o colabora con bandas armadas, pudiendo así observar tanto sus comunicaciones que el individuo utilice para realizar sus actividades delictivas. Si en este último caso y con el fin de intervenir las comunicaciones del terrorista, se intervienen también comunicaciones de terceros, tan solo se podrán utilizar aquellas interlocuciones que afecten a la persona sospechosa⁵⁰. Esto puede ocurrir por ejemplo si el presunto terrorista utiliza el teléfono de un bar, o de otro establecimiento público.

En cuarto lugar, es necesario para la adopción de la medida el carácter urgente, es decir, no debe existir la posibilidad de que esperando la resolución judicial de autorización de la observancia se obtengan las pruebas, sino que se deben tener indicios de que la persona investigada por pertenencia a organización criminal va a proceder de manera inmediata a

⁴⁹ Art 17.2. Ley Orgánica 9/1984, de 26 de diciembre

“En caso de urgencia esta medida podrá ordenarla el Ministro del Interior o, en su defecto, el Director de la Seguridad del Estado, comunicándolo inmediatamente por escrito motivado al Juez competente, quien, también de forma motivada, revocará o confirmará tal resolución en un plazo máximo de setenta y dos horas desde que fue ordenada la observación”.

⁵⁰ VÍRGALA FORURIA, E (1994), “La suspensión de derechos por terrorismo en el ordenamiento español”, en *Revista Española de Derecho Constitucional* N° 40, pp 116.

ponerse en contacto con un tercero por causas relacionadas con el delito investigado. Es por ello que, el Tribunal Constitucional enuncia que “las razones de urgencia han de ser interpretadas restrictivamente”.

Para los casos en los que se solicite la prórroga de la medida, siempre se necesitará la autorización judicial debido a la ausencia de urgencia en la misma.

Como hemos adelantado previamente, la reforma de 2015 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal solventaba cuestiones de las leyes precedentes, pues incluye las nuevas fórmulas de comunicación existentes, derivadas de la nueva digital era en la que nos encontramos, e incorpora las garantías procesales exigidas por la jurisprudencia TEDH y TC a las personas que están siendo investigadas.

Dº Manuel Marchena señalaba que desde el propio TC ya se dejaban ver las deficiencias que nuestra regulación arrastraba en cuanto al derecho al secreto de las comunicaciones. Por ejemplo, en la STC 184/2003, de 23 de octubre se afirma que “el art. 579 LECrim adolece de vaguedad e indeterminación en aspectos esenciales, por lo que no satisface los requisitos necesarios exigidos por el art. 18.3 CE para la protección del derecho al secreto de las comunicaciones”⁵¹. Debido a esto era considerado una necesidad reformar este artículo con el fin de restringir el derecho fundamental recogido en nuestra Constitución pero con una mayor legalidad.

⁵¹ MARCHENA GÓMEZ, M/ GONZÁLEZ- CUÉLLAR SERRANO, N (2015), *La reforma de la Ley de Enjuiciamiento Criminal el 2015*, Castillo de Luna, p 181.

3.1.4 Agentes infiltrados⁵²

La figura del agente encubierto se habilita en el artículo 282 bis LECrim⁵³, y su finalidad es posibilitar que funcionarios de la policía judicial se infiltren en un grupo criminal con el objetivo de colaborar en su desaparición gracias a la creación de una identidad supuesta.

Hay que tener en cuenta que tal y como recoge la STS nº 591/2018, de 26 de noviembre “Incidir, también, en que con respecto a la autorización para la figura del agente encubierto se desenvuelve en el terreno de la “delincuencia organizada”, y a estos efectos lo extendemos a lo que se entiende en el art. 570 Bis. CP como organización criminal y al art. 570 ter CP de grupo criminal, ya que cuando el art. 282 bis LECRIM se refiere a que “cuando se trate de investigaciones que afecten a actividades propias de la delincuencia organizada, el Juez de Instrucción competente o el Ministerio Fiscal dando cuenta inmediata al Juez, se está refiriendo a cualquiera de estas dos modalidades antes citadas, y no solo a la del art. 570 bis CP”.

⁵² LAFONT NICUESA, L (2022), *El agente policial encubierto*. Tirant Lo Blanch, pp (96-102)

⁵³ Art. 282 bis LECrim 1. A los fines previstos en el artículo anterior y cuando se trate de investigaciones que afecten a actividades propias de la delincuencia organizada, el Juez de Instrucción competente o el Ministerio Fiscal dando cuenta inmediata al Juez, podrán autorizar a funcionarios de la Policía Judicial, mediante resolución fundada y teniendo en cuenta su necesidad a los fines de la investigación, a actuar bajo identidad supuesta y a adquirir y transportar los objetos, efectos e instrumentos del delito y diferir la incautación de los mismos. La identidad supuesta será otorgada por el Ministerio del Interior por el plazo de seis meses prorrogables por períodos de igual duración, quedando legítimamente habilitados para actuar en todo lo relacionado con la investigación concreta y a participar en el tráfico jurídico y social bajo tal identidad.

La resolución por la que se acuerde deberá consignar el nombre verdadero del agente y la identidad supuesta con la que actuará en el caso concreto. La resolución será reservada y deberá conservarse fuera de las actuaciones con la debida seguridad.

La información que vaya obteniendo el agente encubierto deberá ser puesta a la mayor brevedad posible en conocimiento de quien autorizó la investigación. Asimismo, dicha información deberá aportarse al proceso en su integridad y se valorará en conciencia por el órgano judicial competente.

3. Cuando las actuaciones de investigación puedan afectar a los derechos fundamentales, el agente encubierto deberá solicitar del órgano judicial competente las autorizaciones que, al respecto, establezca la Constitución y la Ley, así como cumplir las demás previsiones legales aplicables.

6. El juez de instrucción podrá autorizar a funcionarios de la Policía Judicial para actuar bajo identidad supuesta en comunicaciones mantenidas en canales cerrados de comunicación con el fin de esclarecer alguno de los delitos a los que se refiere el apartado 4 de este artículo o cualquier delito de los previstos en el artículo 588 ter a.

El agente encubierto informático, con autorización específica para ello, podrá intercambiar o enviar por sí mismo archivos ilícitos por razón de su contenido y analizar los resultados de los algoritmos aplicados para la identificación de dichos archivos ilícitos.

7. En el curso de una investigación llevada a cabo mediante agente encubierto, el juez competente podrá autorizar la obtención de imágenes y la grabación de las conversaciones que puedan mantenerse en los encuentros previstos entre el agente y el investigado, aun cuando se desarrollen en el interior de un domicilio.

Los requisitos más importantes de esta figura son los siguientes:

Primeramente, decir que será necesaria la autorización del Juez competente o del Ministerio Fiscal a través de resolución fundada.

En segundo lugar, se debe aclarar que tal la participación en estas misiones son voluntarias, tal y como se recoge en el apartado dos del artículo, enunciándose que “Ningún funcionario de la Policía Judicial podrá ser obligado a actuar como agente encubierto.”⁵⁴

Además, se limita el ámbito de aplicación a la delincuencia organizada aplicada a los delitos recogidos en el artículo 282 bis 4 LECrim⁵⁵, entre los que precisamente se encuentra el terrorismo.

⁵⁴ Artículo 282 bis 2 LECrim “2. Los funcionarios de la Policía Judicial que hubieran actuado en una investigación con identidad falsa de conformidad a lo previsto en el apartado 1, podrán mantener dicha identidad cuando testifiquen en el proceso que pudiera derivarse de los hechos en que hubieran intervenido y siempre que así se acuerde mediante resolución judicial motivada, siéndole también de aplicación lo previsto en la Ley Orgánica 19/1994, de 23 de diciembre.

Ningún funcionario de la Policía Judicial podrá ser obligado a actuar como agente encubierto.”

⁵⁵ Artículo 282 bis 4 LECrim. A los efectos señalados en el apartado 1 de este artículo, se considerará como delincuencia organizada la asociación de tres o más personas para realizar, de forma permanente o reiterada, conductas que tengan como fin cometer alguno o algunos de los delitos siguientes:

- a) Delitos de obtención, tráfico ilícito de órganos humanos y trasplante de los mismos, previstos en el artículo 156 bis del Código Penal.
- b) Delito de secuestro de personas previsto en los artículos 164 a 166 del Código Penal.
- c) Delito de trata de seres humanos previsto en el artículo 177 bis del Código Penal.
- d) Delitos relativos a la prostitución previstos en los artículos 187 a 189 del Código Penal.
- e) Delitos contra el patrimonio y contra el orden socioeconómico previstos en los artículos 237, 243, 244, 248 y 301 del Código Penal.
- f) Delitos relativos a la propiedad intelectual e industrial previstos en los artículos 270 a 277 del Código Penal.
- g) Delitos contra los derechos de los trabajadores previstos en los artículos 312 y 313 del Código Penal.
- h) Delitos contra los derechos de los ciudadanos extranjeros previstos en el artículo 318 bis del Código Penal.
- i) Delitos de tráfico de especies de flora o fauna amenazada previstos en los artículos 332 y 334 del Código Penal.
- j) Delito de tráfico de material nuclear y radiactivo previsto en el artículo 345 del Código Penal.
- k) Delitos contra la salud pública previstos en los artículos 368 a 373 del Código Penal.
- l) Delitos de falsificación de moneda, previsto en el artículo 386 del Código Penal, y de falsificación de tarjetas de crédito o débito o cheques de viaje, previsto en el artículo 399 bis del Código Penal.

Otra de las circunstancias que caracterizan esta figura y que se recoge en el epígrafe quinto⁵⁶ del artículo comentado es que, el agente encubierto estará exento de responsabilidad por conductas derivadas de la investigación siempre que actúe con proporcionalidad y no constituyan provocación.

Por último, y en referencia al plazo de duración, se determina seis meses prorrogables por periodos de esta misma duración.

Hay que tener en cuenta que para que las pruebas sean efectivas en el juicio, se deben cumplir los requisitos estipulados en la ley, y garantizar los derechos fundamentales, pues de lo contrario se convertirá en prueba prohibida.⁵⁷

m) Delito de tráfico y depósito de armas, municiones o explosivos previsto en los artículos 566 a 568 del Código Penal.

n) Delitos de terrorismo previstos en los artículos 572 a 578 del Código Penal.

o) Delitos contra el patrimonio histórico previstos en el artículo 2.1.e de la Ley Orgánica 12/1995, de 12 de diciembre, de represión del contrabando.

⁵⁶ Art 282 bis 5 LECrim “5. El agente encubierto estará exento de responsabilidad criminal por aquellas actuaciones que sean consecuencia necesaria del desarrollo de la investigación, siempre que guarden la debida proporcionalidad con la finalidad de la misma y no constituyan una provocación al delito.

Para poder proceder penalmente contra el mismo por las actuaciones realizadas a los fines de la investigación, el Juez competente para conocer la causa deberá, tan pronto tenga conocimiento de la actuación de algún agente encubierto en la misma, requerir informe relativo a tal circunstancia de quien hubiere autorizado la identidad supuesta, en atención al cual resolverá lo que a su criterio proceda.”

⁵⁷ PLANCHADELL GARGALLO, A (2014), *La prueba prohibida: Evolución Jurisprudencial*. Thomson Reuters Aranzazi.

4. ESPECIALIDADES EN MATERIA DE MEDIDAS CAUTELARES

Antes de desarrollar las especialidades que afectan a los delitos de terrorismo, vamos a explicar de manera general las medidas cautelares personales, pues serán estas las que afecten a la materia tratada; dejaremos a un lado por tanto las medidas cautelares reales.

En primer lugar, podemos definir las medidas cautelares personales como diferentes resoluciones judiciales que a través de la limitación de movimientos tienen el fin de asegurar la presencia del encausado y el éxito del proceso. Dado que restringen libertades fundamentales, deberán acordarse cuando sean absolutamente necesarias para el proceso penal abierto, y por lo tanto deberán cumplirse para su aplicación una serie de requisitos que más tarde iremos tratando.

Las características más importantes de las medidas cautelares personales son las siguientes:

- Excepcionalidad, es decir, la restricción de derechos debe ser la excepción y no la regla.
- Jurisdiccionalidad, lo que implica que tan solo los órganos jurisdiccionales competentes pueden dictarlas, a excepción de la detención, la cual está regulada en el artículo 17⁵⁸ de nuestra Constitución.
- Provisionalidad: Las medidas cautelares no pueden ser permanentes. Debido a su carácter excepcional con el fin de asegurar un objetivo concreto, cuando el mismo se haya obtenido o el plazo se haya cumplido la medida debe cesar. Esta nota aparece

⁵⁸ Art 17 CE:

1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad. Nadie puede ser privado de su libertad, sino con la observancia de lo establecido en este artículo y en los casos y en la forma previstos en la ley.
2. La detención preventiva no podrá durar más del tiempo estrictamente necesario para la realización de las averiguaciones tendentes al esclarecimiento de los hechos, y, en todo caso, en el plazo máximo de setenta y dos horas, el detenido deberá ser puesto en libertad o a disposición de la autoridad judicial.
3. Toda persona detenida debe ser informada de forma inmediata, y de modo que le sea comprensible, de sus derechos y de las razones de su detención, no pudiendo ser obligada a declarar. Se garantiza la asistencia de abogado al detenido en las diligencias policiales y judiciales, en los términos que la ley establezca.
4. La ley regulará un procedimiento de «habeas corpus» para producir la inmediata puesta a disposición judicial de toda persona detenida ilegalmente. Asimismo, por ley se determinará el plazo máximo de duración de la prisión provisional.

también en los presupuestos procesales que van a ser claves en la vigencia de la medida, tal y como se recoge en la STC 29/2019, de 28 de febrero, FJ 3 a).

- Temporalidad: Relacionado con la característica anterior, se debe establecer una duración determinada que tiene unos límites máximos legales establecidos.
- Instrumentalidad: Todas las medidas salvo la ya mencionada detención, son adoptadas dentro del proceso penal y poseen carácter instrumental, y si no es así deben ser declaradas inconstitucionales.
- Responsabilidad Estatal, lo cual implica que en casos en los que se impongan medidas cautelares personales y concurren errores judiciales o se detecten comportamientos no apropiados de las Administraciones de Justicia dando lugar esto a una situación perjudicial para la persona imputada, el Estado se encontrará con la obligación de indemnizar a la persona perjudicada como consecuencia de la mala praxis de estas medidas cautelares.

4.1 Tipología de medidas cautelares personales

4.1.1 En materia de detención

4.1.1.1 Plazo de detención

El artículo 17.2 CE establece un límite a la prisión preventiva que “no podrá durar más del tiempo estrictamente necesario para la realización de las averiguaciones tendentes al esclarecimiento de los hechos”, fijando una duración máxima de setenta y dos horas, tiempo tras el cual el detenido debe “ser puesto en libertad o a disposición de la autoridad judicial.”

En los casos de terrorismo este derecho verse suspendido a través de la ampliación de la duración máxima de la detención. Para que esto ocurra deberá dictarse antes del fin del periodo ordinario de setenta y dos horas una resolución judicial que lo autorice.

El artículo 55.2 CE⁵⁹ establece suspender los derechos recogidos en varios artículos, entre ellos el 17, no obstante, no establece las condiciones de la suspensión, remitiendo a las

⁵⁹ Art 55.2 CE

Una ley orgánica podrá determinar la forma y los casos en los que, de forma individual y con la necesaria intervención judicial y el adecuado control parlamentario, los derechos reconocidos en los artículos 17, apartado 2, y 18, apartados 2 y 3, pueden ser suspendidos para personas determinadas, en relación con las investigaciones correspondientes a la actuación de bandas armadas o elementos terroristas.

diversas leyes orgánicas que lo regulen. En el caso concreto tratado ha tenido lugar una evolución:

En la Ley 56/1987 en su artículo 2⁶⁰ y en el artículo 3 de la Ley Orgánica 11/1980⁶¹ se establecía la posibilidad de aumentar en siete días el plazo ya previsto de tres, es decir, un total de diez días; límite que también se recogía en el artículo 13 de la LO 9/1984⁶². No obstante, este límite es declarado inconstitucional en la STC 199/1987 afirmando en su fundamento jurídico octavo que el “plazo máximo de posible ampliación, que supone más que triplicar el plazo máximo de setenta y dos horas reconocido por nuestra Constitución (que a su vez es superior al establecido en otros ordenamientos próximos), resulta excesivo, y no se corresponde con los plazos que para este tipo de delitos han establecido las legislaciones más cercanas a la nuestra”, además señala que este límite puede implicar “una penosidad adicional y una coacción moral”.

En la actualidad, la detención de personas acusadas de pertenencia a banda armada o como individuos terroristas podrá ampliarse cuarenta y ocho horas más del plazo ordinario de

⁶⁰ Ley 56/1978, de 4 de diciembre. Artículo 2.

Los detenidos por hallarse implicados en cualquiera de los delitos enumerados en el artículo anterior serán puestos a disposición del juez competente para instruir el correspondiente procedimiento, dentro de las setenta y dos horas siguientes. No obstante, la detención gubernativa podrá prolongarse el tiempo necesario para los fines investigadores hasta un plazo máximo de otros siete días, siempre que tal prolongación se ponga en conocimiento del Juez antes de que transcurran las setenta y dos horas de la detención. El Juez, en el termino previsto en el artículo cuatrocientos noventa y siete de la ley de enjuiciamiento criminal, denegará o autorizará la prolongación propuesta.

En cualquier caso, el Juez competente deberá tener conocimiento de la detención en los terminos que señala el artículo cuatrocientos noventa y seis de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, y podrá, en todo momento, requerir información y conocer personalmente la situación del detenido, pudiendo, en su caso, revocar la autorización de prolongación de la detención.

⁶¹ Ley Orgánica 11/1980, de 1 de diciembre Artículo 3.1

Los detenidos, por hallarse implicados en cualquiera de los delitos enumerados en el artículo primero, serán puestos a disposición del Juez competente, para instruir el correspondiente procedimiento, dentro de las setenta y dos horas siguientes a la detención. No obstante, la detención gubernativa podrá prolongarse el tiempo necesario para los fines investigadores hasta un plazo máximo de otros siete días, siempre que tal propuesta se ponga en conocimiento del Juez antes de que transcurran las setenta y dos horas de la detención. El Juez, en el término previsto en el artículo cuatrocientos noventa y seis de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, denegará o autorizará la prolongación propuesta.

⁶² Artículo 13 Ley Orgánica 9/1984, de 26 de diciembre

“Los detenidos, por hallarse comprendidos en esta Ley, serán puestos a disposición del Juez competente dentro de las setenta y dos horas siguientes a la detención. No obstante, la detención preventiva podrá prolongarse el tiempo necesario para los fines investigadores hasta un plazo máximo de otros siete días, siempre que tal propuesta se ponga en conocimiento del Juez, antes de que transcurran las setenta y dos horas de la detención. El Juez, en el término de veinticuatro horas, denegará o autorizará la prolongación propuesta.”

setenta y dos, tal y como recoge el artículo 520 bis LECRim⁶³ “Toda persona detenida como presunto partícipe de alguno de los delitos a que se refiere el artículo 384 bis⁶⁴ será puesta a disposición del Juez competente dentro de las setenta y dos horas siguientes a la detención(...) No obstante, podrá prolongarse la detención el tiempo necesario para los fines investigadores, hasta un límite máximo de otras cuarenta y ocho horas”. Esto siempre deberá ser autorizado por el Juez, y tanto esta autorización como la denegación deberá estar motivada.

Esta medida no ha estado libre de críticas, pues algunos sectores consideran que esta medida cautelar podría vulnerar de manera directa la integridad física y moral de la persona detenida, y además, autores como Cobo del Rosal consideran que como consecuencia de esto la posibilidad de encontrarse el individuo procesado detenido cinco días, y en régimen de incomunicación (como veremos más adelante), las declaraciones posteriores a esta situación extrema están viciadas y carecerían de valor probatorio.⁶⁵

⁶³ Artículo 520 bis. Ley Orgánica 4/1988, de 25 de mayo. Ley de Enjuiciamiento Criminal.

“Toda persona detenida como presunto partícipe de alguno de los delitos a que se refiere el artículo 384 bis será puesta a disposición del Juez competente dentro de las setenta y dos horas siguientes a la detención. No obstante, podrá prolongarse la detención el tiempo necesario para los fines investigadores, hasta un límite máximo de otras cuarenta y ocho horas, siempre que, solicitada tal prórroga mediante comunicación motivada dentro de las primeras cuarenta y ocho horas desde la detención, sea autorizada por el Juez en las veinticuatro horas siguientes. Tanto la autorización cuanto la denegación de la prórroga se adoptarán en resolución motivada.”

⁶⁴ Artículo 384 bis. Ley Orgánica 4/1988, de 25 de mayo. Ley de Enjuiciamiento Criminal

"Firme un auto de procesamiento y decretada la prisión provisional por delito cometido por persona integrada o relacionada con bandas armadas o individuos terroristas o rebeldes, el procesado que estuviere ostentando función o cargo público quedará automáticamente suspendido en el ejercicio del mismo mientras dure la situación de prisión.”

⁶⁵ CABO DEL ROSAL, M (1972), *Tratado de derecho procesal penal español. Parte especial: Delitos contra las personas*, Imprenta Aguirre Darro, p 534.

4.1.1.2 Incomunicación⁶⁶

En España, la legislación antiterrorista permite la utilización de la medida de incomunicación como una forma excepcional de detención preventiva.

Es en el artículo 509⁶⁷ de la LECrim donde se recoge cuáles son las circunstancias que se deben dar para acordar la prisión o detención incomunicada: “necesidad urgente de evitar graves consecuencias que puedan poner en peligro la vida, la libertad o la integridad física de una persona o necesidad urgente de una actuación inmediata de los jueces de instrucción para evitar comprometer de modo grave el proceso penal”.

En adición a este precepto, el artículo 527⁶⁸ de la misma ley remite al ya citado 509 y enumera los derechos de los cuales podrá quedar privado la persona detenida en régimen de incomunicación. Esta medida, que afecta a los investigados por delitos de terrorismo implica que el detenido no puede “designar a un abogado de confianza, comunicarse con todas o algunas de las personas con las que tenga derecho a hacerlo, salvo con la autoridad judicial, el Ministerio Fiscal y el Médico Forense; entrevistarse reservadamente con su abogado, acceder él o su abogado a las actuaciones, salvo a los elementos esenciales para poder impugnar la legalidad de la detención”. El precepto fue modificado por la Ley Orgánica 13/2015, de 5 de octubre, pues tanto desde organismos nacionales como el Mecanismo Nacional para la prevención de la tortura⁶⁹, como internacionales, por ejemplo el Comité

⁶⁶ PÉREZ MACHÍA, A (2008), *La detención incomunicada en los delitos de terrorismo: ¿Una medida lesiva de derechos humanos?, p 1 y ss.*

⁶⁷ Artículo 509 Ley Enjuiciamiento Criminal “El juez de instrucción o tribunal podrá acordar excepcionalmente, mediante resolución motivada, la detención o prisión incomunicadas cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:

- a) necesidad urgente de evitar graves consecuencias que puedan poner en peligro la vida, la libertad o la integridad física de una persona, o
- b) necesidad urgente de una actuación inmediata de los jueces de instrucción para evitar comprometer de modo grave el proceso penal.”

⁶⁸ Artículo 527 LECrim: ”1. En los supuestos del artículo 509, el detenido o preso podrá ser privado de los siguientes derechos si así lo justifican las circunstancias del caso:

- a) Designar un abogado de su confianza.
- b) Comunicarse con todas o alguna de las personas con las que tenga derecho a hacerlo, salvo con la autoridad judicial, el Ministerio Fiscal y el Médico Forense.
- c) Entrevistarse reservadamente con su abogado.
- d) Acceder él o su abogado a las actuaciones, salvo a los elementos esenciales para poder impugnar la legalidad de la detención.”

⁶⁹ Se trata de un órgano de carácter independiente, el cual tiene como objetivo la defensa de Derechos Fundamentales y la prevención de la tortura. Fue la Ley Orgánica 1/2009, de 3 de noviembre en su disposición final única la que asigna al Defensor del Pueblo esta misión. Este se encarga de la realización de visitas regulares e inopinadas a centros de detención y custodia.

contra la Tortura de las Naciones Unidas⁷⁰, se exigía que se aumentaran en mayor medida las garantías para evitar torturas o malos tratos en la realización de esta medida. Debido a esto se llevó a cabo la modificación, pues se requería una mayor especificidad en cuanto al alcance de la medida y la forma precisa en que el juez debía ordenar su aplicación.

Esta incomunicación puede ser solicitada al Juez, quien deberá responder a la cuestión en resolución motivada en plazo máximo de veinticuatro horas, tal y como recoge el apartado segundo del artículo 520 bis LECrim⁷¹. Es decir, en un primer momento la medida puede ser tomada por la autoridad gubernamental, pero esta decisión deberá ser puesta en conocimiento del juez de manera inmediata, que será quien la ratifique o no, pues tal y como recordaba el Alto Tribunal en su sentencia 199/1987, “la decisión de incomunicación corresponde siempre al órgano judicial aún en el caso de las detenciones gubernativas”⁷².

El Tribunal Constitucional se ha pronunciado también sobre la racionalidad de esta medida, en especial destacan dos: la Sentencia 127/2000 de 16 de mayo de 2000 en la cual se pronuncia sobre la condena a D. Patxi Mirena G.A condenada por colaboración con la banda armada ETA, y en la cual en su fundamento jurídico tercero recuerda que “las resoluciones que acuerdan la incomunicación de los detenidos deben contener los elementos necesarios para poder sostener que se ha realizado la necesaria ponderación de los bienes, valores y derechos en juego, que la proporcionalidad de toda medida restrictiva de derechos fundamentales exige (ATC 155/1999, FJ 4) y si bien con carácter general la limitación de los derechos constitucionales que la incomunicación conlleva encuentra justificación en la protección de los bienes reconocidos en los arts. 10.1 y 104.1 de la Constitución, cuales son la paz social y la seguridad ciudadana, en cuya defensa constituyen pieza esencial la persecución y castigo de los delitos (STC 196/1987, FJ 7, ATC 155/1999, FJ 4), la finalidad específica que legitima la medida de incomunicación reside en conjurar los peligros de que “el conocimiento del estado de la investigación por personas ajenas a ésta propicien que se sustraigan a la acción de la justicia culpables o implicados en el delito investigado o se

⁷⁰ Es un órgano de supervisión de la Convención de las Naciones Unidas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes. Este comité está compuesto por 10 expertos independientes en derechos humanos y se encarga de supervisar la aplicación de la Convención por parte de los Estados miembros.

⁷² STC 199/1987, de 16 de diciembre FJ 11º

destruy[an] u oculten pruebas de su comisión" (STC 196/1987, FJ 7, ATC 155/1999, FJ 4).⁷³

La segunda sentencia a la que nos referiremos es la STC 7/2004, de 9 de febrero, también relacionada con condenas por delitos de terrorismo por pertenencia a ETA, y la cual recoge la misma idea que en la sentencia previamente explicada.⁷⁴

El Alto Tribunal también se ha pronunciado sobre la restricción de designar a un abogado de confianza, la cual estaba ya recogida en el artículo 127⁷⁵ de la LECrim en la versión de 1988, en la Sentencia 196/1987, de 11 de diciembre. En la misma se basa en la distinción entre detenido y acusado, y afirma que "a tal efecto debe aceptarse que en el ejercicio del derecho a la asistencia letrada tiene lugar destacado la confianza que al asistido le inspiren las condiciones profesionales y humanas de su Letrado y, por ello, procede entender que la libre designación de éste viene integrada en el ámbito protector del derecho; es preciso, sin embargo, matizar que el elemento de confianza alcanza especial relieve cuando se trata de la defensa de un acusado en un proceso penal, donde frecuentemente se plantean complejos problemas procesales y sustantivos; pero no ocurre lo mismo en el supuesto de detención en primeras diligencias policiales, constitutiva de una situación jurídica en la que la intervención del Letrado responde a la finalidad, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 520 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, de asegurar, con su presencia personal, que los derechos constitucionales del detenido sean respetados, que no sufra coacción o trato incompatible con su dignidad y libertad de declaración y que tendrá el debido asesoramiento técnico sobre la conducta a observar en los interrogatorios, incluida la de guardar silencio, así como sobre su derecho a comprobar, una vez realizados y concluidos con la presencia activa del Letrado, la fidelidad de lo transcrito en el acta de declaración que se le presenta a la firma."⁷⁶ Por esto, concluye el Alto Tribunal que el restringir la elección de un abogado

⁷³ STC 127/2000, de 16 de mayo FJ 3º y STC 7/2004, de 9 de febrero FJ 4º

⁷⁴ PÉREZ MACHÍO, A. *Contra la política criminal de la tolerancia cero*. Thomson Reuters Aranzazi. Vid.

⁷⁵ Artículo 527 Ley Enjuiciamiento Criminal 4/1988 " El detenido o preso, mientras se halle incomunicado, no podrá disfrutar de los derechos expresados en el presente capítulo, con excepción de los establecidos en el artículo 520, con las siguientes modificaciones:

a) En todo caso, su Abogado será designado de oficio. (...)

⁷⁶ STC 196/1987, de 16 de diciembre FJ 5º

de confianza en los casos de detención incomunicada no vulnera el artículo 17.3 de la Constitución⁷⁷.

Por último, hay que tener en cuenta que en los últimos años, la metodología terrorista ha cambiado, y con ello la aplicación de esta medida. En la actualidad, la mayoría de ataques terroristas sufridos en nuestro país son derivados de la actuación de lobos solitarios o pequeños grupos individuales ligados al yihadismo; por lo que esta medida no es tan necesaria como lo era en los años de terrorismo de ETA, quienes actuaban por comandos organizados, y la incomunicación de los detenidos permitía evitar la huida o aviso a otros miembros de la organización. Debido a la no publicación de los datos, es complejo establecer un número de personas a las que se le aplicó la medida, pues tan solo hemos obtenido los datos del periodo del 2000 al 2008, y estos, tal y como analizaremos a continuación no gozan de máxima fiabilidad.

Tabla 1. Detenidos pertenecientes a ETA a los cuales se les aplicó la incomunicación.

AÑO	NÚMERO DE DETENIDOS	NÚMERO DE INCOMUNICADOS
2000	172	124
2001	102	176
2002	78	183
2003	149	148
2004	35	74
2005	82	62
2006	31	20
2007	155	74
2008	98	62
TOTAL	902	957

Fuente: LADRÓN DE GUEVARA PASCUAL, C (2018). *Seguridad versus garantías procesales: ¿hacia un Derecho procesal del enemigo?* Universidad Complutense de Madrid ⁷⁸

⁷⁷ Artículo 17.3 Constitución Española 1978 “Toda persona detenida debe ser informada de forma inmediata, y de modo que le sea comprensible, de sus derechos y de las razones de su detención, no pudiendo ser obligada a declarar. Se garantiza la asistencia de abogado al detenido en las diligencias policiales y judiciales, en los términos que la ley establezca.”

⁷⁸ N° de Detenidos fue obtenido del Ministerio del Interior.

N° de Incomunicados fue obtenido de LANDA GOROSTIZA, JM: *Documentación de la tortura en detenidos incomunicados en el País Vasco desde 2000 al 2008: Abordaje Científico*. Dirección de Derechos Humanos, Departamento de Justicia, Empleo y Seguridad Social, Gobierno Vasco, 31 de marzo de 2009.

Como se ve a simple vista, según el Gobierno Vasco, el número de incomunicados fue mayor al número de detenidos aportado por el Ministerio del Interior, lo que hace evidente la falta de fiabilidad del número exacto de incomunicaciones que se aplicaron.

Lo que si confirman desde ambas fuentes, es que no a todos los detenidos de ETA se les aplicó el régimen de incomunicación, pues los datos del Gobierno Vasco recogían en ese periodo un total de 1231 detenciones, por lo que si bien es cierto que las incomunicaciones alcanzan al 77% de los casos, también lo es que no era una medida aplicada de manera automática a los detenidos.

4.1.2 *En materia de prisión provisional*

La posibilidad de imponer esta medida se encuentra en el artículo 502 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, concretamente será en el artículo 503⁷⁹ de la misma donde encontremos los requisitos para decretar prisión provisional, los cuales son los siguientes:

⁷⁹ Artículo 503 LECrim 1. La prisión provisional sólo podrá ser decretada cuando concurran los siguientes requisitos:

1.º Que conste en la causa la existencia de uno o varios hechos que presenten caracteres de delito sancionado con pena cuyo máximo sea igual o superior a dos años de prisión, o bien con pena privativa de libertad de duración inferior si el investigado o encausado tuviere antecedentes penales no cancelados ni susceptibles de cancelación, derivados de condena por delito doloso. Si fueran varios los hechos imputados se estará a lo previsto en las reglas especiales para la aplicación de las penas, conforme a lo dispuesto en la sección 2.a del capítulo II del título III del libro I del Código Penal.

2.º Que aparezcan en la causa motivos bastantes para creer responsable criminalmente del delito a la persona contra quien se haya de dictar el auto de prisión.

3.º Que mediante la prisión provisional se persiga alguno de los siguientes fines:

a) Asegurar la presencia del investigado o encausado en el proceso cuando pueda inferirse racionalmente un riesgo de fuga.

Para valorar la existencia de este peligro se atenderá conjuntamente a la naturaleza del hecho, a la gravedad de la pena que pudiera imponerse al investigado o encausado, a la situación familiar, laboral y económica de éste, así como a la inminencia de la celebración del juicio oral, en particular en aquellos supuestos en los que procede incoar el procedimiento para el enjuiciamiento rápido regulado en el título III del libro IV de esta ley.

Procederá acordar por esta causa la prisión provisional de la persona investigada cuando, a la vista de los antecedentes que resulten de las actuaciones, hubieran sido dictadas al menos dos requisitorias para su llamamiento y busca por cualquier órgano judicial en los dos años anteriores. En estos supuestos no será aplicable el límite que respecto de la pena establece el ordinal 1.º de este apartado.

b) Evitar la ocultación, alteración o destrucción de las fuentes de prueba relevantes para el enjuiciamiento en los casos en que exista un peligro fundado y concreto.

No procederá acordar la prisión provisional por esta causa cuando pretenda inferirse dicho peligro únicamente del ejercicio del derecho de defensa o de falta de colaboración del investigado o encausado en el curso de la investigación.

Para valorar la existencia de este peligro se atenderá a la capacidad del investigado o encausado para acceder por sí o a través de terceros a las fuentes de prueba o para influir sobre otros investigados o encausados, testigos o peritos o quienes pudieran serlo.

deben existir hechos delictivos cuya pena aparejada sea como mínimo dos años de prisión, o menor si el presunto delincuente tiene antecedentes que no hayan sido o no puedan ser cancelados, que existan motivos suficientes para considerar que la persona juzgada es responsable criminal, y que el objetivo de esta medida sea evitar la fuga, la eliminación de pruebas relevantes para el caso, el ataque contra bienes de la víctima o para evitar que el investigado cometa otros delitos, teniendo en cuenta la gravedad y el riesgo de los mismos.

De nuevo, el Tribunal Constitucional en su doctrina, ha reiterado los requisitos, debido a la restricción de libertad que supone esta medida, estableciendo por ejemplo en sentencia del 18 de junio de 2001, que “se ha señalado que los riesgos a prevenir son la sustracción de la acción de la Administración de Justicia, la obstrucción de la justicia penal y la reiteración delictiva”. El Tribunal Supremo también se ha pronunciado sobre la importancia del momento procesal en el cual la medida es adoptada en su sentencia 37/1996 de 11 de marzo y en la STS 62/1996 de 16 de abril afirmando que afecta también “las circunstancias concretas y personales del imputado”. Es decir, no existe un momento exacto establecido por ley, pero en los casos de terrorismo de manera general se suele establecer esta medida en el momento posterior a su detención.

c) Evitar que el investigado o encausado pueda actuar contra bienes jurídicos de la víctima, especialmente cuando ésta sea alguna de las personas a las que se refiere el artículo 173.2 del Código Penal. En estos casos no será aplicable el límite que respecto de la pena establece el ordinal 1.º de este apartado.

2. También podrá acordarse la prisión provisional, concurriendo los requisitos establecidos en los ordinales 1.º y 2.º del apartado anterior, para evitar el riesgo de que el investigado o encausado cometa otros hechos delictivos.

Para valorar la existencia de este riesgo se atenderá a las circunstancias del hecho, así como a la gravedad de los delitos que se pudieran cometer.

Sólo podrá acordarse la prisión provisional por esta causa cuando el hecho delictivo imputado sea doloso. No obstante, el límite previsto en el ordinal 1.º del apartado anterior no será aplicable cuando de los antecedentes del investigado o encausado y demás datos o circunstancias que aporte la Policía Judicial o resulten de las actuaciones, pueda racionalmente inferirse que el investigado o encausado viene actuando concertadamente con otra u otras personas de forma organizada para la comisión de hechos delictivos o realiza sus actividades delictivas con habitualidad.

4.1.3 En materia de suspensión de cargos

En el artículo 384 bis⁸⁰ de la Ley de Enjuiciamiento Criminal se recoge la eventual suspensión automática de un cargo público o función pública para las personas que han sido procesadas por delitos relacionados con el terrorismo y para aquellas a las cuales se les haya impuesto prisión provisional por los mismos.

Este artículo entra en vigor de la mano de la Ley 4/1988, de 25 de mayo, de modificación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, no lejos de polémica, solventándose la misma gracias a la Sentencia nº 71/1994, de 3 de marzo, por la que se resuelve el recurso de inconstitucionalidad promovido por el Parlamento vasco, concluyendo en su fundamento jurídico sexto que el precepto legal “no vulnera el derecho de acceso, reconocido en el art. 23.2. CE”. Además el Tribunal aclara que si bien es cierto tal y como la doctrina recoge, el derecho que se reconoce en el artículo 23.2 CE “comprende no sólo el acceso, en sentido estricto, sino también la permanencia en las funciones o cargos públicos”⁸¹, y el artículo 55.2 CE no englobaría entre los derechos susceptibles de ser suspendidos el derecho reconocido del 23.2 CE; también lo es que el precepto tratado no suspende el derecho fundamental reconocido en el artículo 23.2, y por ello el Tribunal considera que el artículo 384 bis “no vulnera el contenido esencial del derecho reconocido ”.

La constitucionalidad del precepto ha permitido su vigencia, y ha sido clave en el juicio del “Proceso”⁸². En dicha sentencia se vuelve a afirmar que la suspensión de cargo público es “una medida que resulta de aplicación ex lege y ha sido refrendada por el Tribunal Constitucional en la STC 71/1994, de 3 de marzo, de la que toma parte de su contenido; (iii) no vulnera el derecho a la presunción de inocencia reconocido en el artículo 24.2 CE y no contraviene tampoco el derecho a participar en los asuntos públicos reconocido en el artículo 23 CE; (iv) es una medida de eficacia meramente provisional” y de nuevo aclara que “está justificada por

⁸⁰ Artículo 384 bis LECRIM

Firme un auto de procesamiento y decretada la prisión provisional por delito cometido por persona integrada o relacionada con bandas armadas o individuos terroristas o rebeldes, el procesado que estuviere ostentando función o cargo público quedará automáticamente suspendido en el ejercicio del mismo mientras dure la situación de prisión.

⁸¹ STC 5/1983, de 4 de febrero FJ 3

⁸² El juicio del “Proceso” es el nombre con el que se conoce al juicio celebrado en contra de los líderes independentistas del gobierno catalán que se encargaron de impulsar un referéndum declarado por el Tribunal Constitucional ilegal previamente a su celebración el 1 de octubre de 2017. Doce políticos se enfrentaban a penas entre siete y veinticinco años de prisión por la organización del referéndum, así como por la declaración unilateral de independencia que se produjo el 27 de octubre del mismo año, considerando la Fiscalía que estos hechos eran constitutivos del derecho de rebelión.

«la excepcional amenaza que la actividad criminal» de rebelión «conlleva para nuestro Estado democrático de Derecho» y que «no viene sino a prescribir, en negativo, uno de los “requisitos” para el mantenimiento en el ejercicio de una función o cargo público, concretamente el no encontrarse en situación de prisión provisional como consecuencia del procesamiento por delito por persona integrada o relacionada con bandas armadas o individuos terroristas o rebeldes”⁸³

No obstante, hay que tener en cuenta tal y como se recoge en la Exposición de Motivos del Anteproyecto de la Ley de Enjuiciamiento Criminal de 2020 que puede darse un conflicto entre los fines legítimos de la prisión provisional y el derecho fundamental del ejercicio del cargo público representativo recogido en nuestra Constitución en el artículo 23.2.

Tal y como el Tribunal Constitucional aclara en STC 155/2019, se deberá ponderar teniendo “en cuenta la incidencia que la privación de libertad puede llegar a tener sobre el ejercicio efectivo del cargo”.

A continuación la EM recoge “la suspensión ope legis del ejercicio de cargo público en los supuestos de investigaciones por delitos de rebelión y terrorismo.” Explica que esta suspensión no se trata de la suma de dos resoluciones diversas: una de procesamiento y otra de prisión preventiva, sino que se trata exclusivamente del auto firme de prisión provisional. Esta firmeza presupone tal y como se recoge y justifica en las SSTC 71/1994 y 11/2020, “la suspensión automática del ejercicio del cargo público por “la excepcional amenaza que esta actividad criminal conlleva para nuestro Estado democrático de Derecho”.

⁸³ STC 11/2020 de 17 de enero.

5. ESPECIALIDADES PROCESALES EN MATERIA PENITENCIARIA⁸⁴

A continuación trataremos las especialidades que son aplicadas en el ámbito penitenciario a aquellas personas que se encuentran en prisión cumpliendo condena por delitos de terrorismo.

El punto de partida debe situarse en que el sistema actual de ejecución de las penas privativas de libertad es el de individualización científica, tal y como recoge el art. 72.1⁸⁵ de la Ley Orgánica 1/1979, de 26 de septiembre, General Penitenciaria. En contraste con el sistema progresivo tradicional, este sistema considera los atributos concretos de la persona y su prognosis criminal, determinando así el régimen al cual estará sometido en la institución penitenciaria.

Las especialidades que en la actualidad se recogen, y que analizaremos más tarde, son una respuesta necesaria para adecuar la legislación anterior a los cambios introducidos en el Código Penal a través de la LO 1/2015, de 30 de marzo. Principalmente, estos cambios responden a la introducción de la prisión permanente revisable y a la nueva configuración de la libertad condicional, pasando ahora a ser una forma de suspensión.

La primera especialidad en materia penitenciaria es consecuencia de la modificación del artículo 36 CP⁸⁶, el cual establece los plazos para autorizar el tercer grado. Mientras que la regla general establece que será necesario para la revisión de prisión permanente revisable el cumplimiento de quince años de prisión, para los casos en los cuales el condenado lo hubiera sido por un delito del Capítulo VII del Título XXII del Libro II, es decir, los delitos de organizaciones y grupos criminales y terroristas, serán necesarios veinte años.

⁸⁴ DE MARCOS MADRUGA, F (2022): “Especialidades penitenciarias en penas de prisión por delitos de terrorismo. Políticas de concentración y dispersión. Reinserción y arraigo”, en *Revista Jurídica de Castilla y León* n° 57. Junio 2022, p 95-101.

⁸⁵ Art 72.1 LO 1/1979, de 26 de septiembre, General Penitenciaria. Las penas privativas de libertad se ejecutarán según el sistema de individualización científica, separado en grados, el último de los cuales será el de libertad condicional, conforme determina el Código Penal

⁸⁶ Art 36 CP. 1. La pena de prisión permanente será revisada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 92.

La clasificación del condenado en el tercer grado deberá ser autorizada por el tribunal previo pronóstico individualizado y favorable de reinserción social, oídos el Ministerio Fiscal e Instituciones Penitenciarias, y no podrá efectuarse:

- a) Hasta el cumplimiento de veinte años de prisión efectiva, en el caso de que el penado lo hubiera sido por un delito del Capítulo VII del Título XXII del Libro II de este Código.
- b) Hasta el cumplimiento de quince años de prisión efectiva, en el resto de los casos.

La segunda especialidad se recoge en el artículo 78 CP⁸⁷, relacionado con la prisión permanente revisable y el periodo de seguridad consecuencia del concurso real de delitos, estableciendo como criterio general que “la pena a cumplir resultase inferior a la mitad de la suma total de las impuestas, el juez o tribunal sentenciador podrá acordar que los beneficios penitenciarios, los permisos de salida, la clasificación en tercer grado y el cómputo de tiempo para la libertad condicional se refieran a la totalidad de las penas impuestas en las sentencias”, y aclarando que para los delitos cometidos en el seno de organizaciones criminales tan solo será aplicable en los casos en los cuales al tercer grado penitenciario le quede por cumplir una quinta parte del límite máximo de condena o bien a la libertad condicional le quede por cumplir una octava parte del límite máximo de cumplimiento de la condena.

Además de la introducción de la pena de prisión permanente revisable, se incorpora un nuevo artículo, el 78 bis del Código Penal, para los casos en los que una condena incluya dos o más delitos, y al menos uno de ellos sea sancionado con dicha pena. Para estos supuestos, se establecen plazos especiales distintos a los generales, aplicables a delitos relacionados con organizaciones y grupos terroristas. Estos plazos oscilan para el acceso al tercer grado penitenciario entre los veinticuatro y los treinta y dos años, mientras que la regla general establece un plazo de dieciocho a veintidós años para este tipo de acceso.

En adición, para la suspensión de la ejecución del resto de la pena, se establecen plazos que varían desde un mínimo de veintiocho años hasta un máximo de treinta y cinco años de prisión. En comparación, la regla general determina un plazo de veinticinco a treinta años para esta suspensión.

⁸⁷ 1. Si a consecuencia de las limitaciones establecidas en el apartado 1 del artículo 76 la pena a cumplir resultase inferior a la mitad de la suma total de las impuestas, el juez o tribunal sentenciador podrá acordar que los beneficios penitenciarios, los permisos de salida, la clasificación en tercer grado y el cómputo de tiempo para la libertad condicional se refieran a la totalidad de las penas impuestas en las sentencias.

2. En estos casos, el juez de vigilancia, previo pronóstico individualizado y favorable de reinserción social y valorando, en su caso, las circunstancias personales del reo y la evolución del tratamiento reeducador, podrá acordar razonadamente, oídos el Ministerio Fiscal, Instituciones Penitenciarias y las demás partes, la aplicación del régimen general de cumplimiento.

Si se tratase de delitos referentes a organizaciones y grupos terroristas y delitos de terrorismo del Capítulo VII del Título XXII del Libro II de este Código, o cometidos en el seno de organizaciones criminales, y atendiendo a la suma total de las penas impuestas, la anterior posibilidad sólo será aplicable:

a) Al tercer grado penitenciario, cuando quede por cumplir una quinta parte del límite máximo de cumplimiento de la condena.

b) A la libertad condicional, cuando quede por cumplir una octava parte del límite máximo de cumplimiento de la condena.

Podemos concluir por tanto que, las dificultades para adquirir mayor grado de libertad por parte de los reos condenados por delitos de terrorismo son mayores que para las condenas por otra tipología delictiva.

6. CONCLUSIONES

1. Existe necesidad de una justicia especializada: La complejidad y gravedad de los delitos de terrorismo requieren de un enfoque judicial especializado. Por ello, es la Audiencia Nacional, como órgano con competencia específica en esta materia, quien conoce y afronta los desafíos únicos que presenta este tipo de delincuencia.
2. Necesaria adaptación de marcos legales y procedimentales: Los delitos de terrorismo presentan particularidades que los diferencian de otros tipos de crímenes. Por lo tanto, es esencial que los marcos legales y procedimentales se adapten para abordar adecuadamente las necesidades específicas de estos casos.
3. Las especialidades procesales en los delitos de terrorismo han ido evolucionando en los últimos años, y en especial desde la reforma de 2015, al haber suavizado las medidas, permitiendo que sean los jueces quienes decidan la aplicación en cada caso de la limitación de derechos.
4. En la actualidad, a pesar del cese de actividad armada de ETA, sigue siendo necesaria una legislación antiterrorista, con instrumentos efectivos a través de los cuales el Estado pueda hacer frente y combatir a través de la legalidad las nuevas formas de terrorismo que han surgido en los últimos años.
5. La proporcionalidad debe ser clave en todo el proceso, y los derechos fundamentales deben ser respetados acorde a lo recogido en nuestra Constitución, pues en caso de no respetarlos las pruebas obtenidas de manera ilícita constituirán prueba prohibida y carecerán de valor probatorio.
6. La regulación ha ido sufriendo modificaciones con el fin de garantizar los derechos fundamentales, que en ocasiones habían sido vulnerados tal y como se había denunciado desde diversos organismos internacionales.

7. NORMAS JURÍDICAS

Constitución Española de 29 de diciembre de 1978.

Real Decreto-ley 1/1977, de 4 de enero, por el que se crea la Audiencia Nacional.

Real Decreto-ley 2/1977, de 4 de enero, por el que se suprimen el Tribunal y Juzgados de Orden Público y se crean en Madrid dos nuevos Juzgados de Instrucción.

Real Decreto-ley 3/1977, de 4 de enero, sobre competencia jurisdiccional en materia de terrorismo.

Real Decreto, de 14 de septiembre de 1982, por el que se aprueba la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Real Decreto, 190/1996, de 9 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento Penitenciario.

Ley Orgánica 11/1980, de 1 de diciembre, sobre los supuestos previstos en el artículo 55, 2, de la Constitución.

Ley Orgánica 9/1984, de 26 de diciembre, contra la actuación de bandas armadas y elementos terroristas y de desarrollo del artículo 55.2 de la Constitución.

Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

Ley Orgánica 4/1988, de 25 de mayo, de Reforma de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Ley Orgánica 1/1979, de 26 de septiembre, General Penitenciaria.

Ley Orgánica 7/2000, de 22 de diciembre, de modificación de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, y de la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la Responsabilidad Penal de los Menores, en relación con los delitos de terrorismo.

Ley Orgánica 9/2000, de 22 de diciembre, sobre medidas urgentes para la agilización de la Administración de Justicia, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

Ley Orgánica 5/2003, de 27 de mayo, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial; la Ley Orgánica 1/1979, de 26 de septiembre, General Penitenciaria, y la Ley 38/1988, de 28 de diciembre, de Demarcación y de Planta Judicial.

Ley Orgánica 19/2003, de 23 de diciembre, de modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

Ley Orgánica 10/2007, de 8 de octubre, reguladora de la base de datos policial sobre identificadores obtenidos a partir del ADN.

Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de protección de la seguridad ciudadana.

Ley Orgánica 13/2015, de 5 de octubre, de modificación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal para el fortalecimiento de las garantías procesales y la regulación de las medidas de investigación tecnológica.

Ley Orgánica 9/2021, de 1 de julio, de aplicación del Reglamento (UE) 2017/1939 del Consejo, de 12 de octubre de 2017, por el que se establece una cooperación reforzada para la creación de la Fiscalía Europea.

Ley de 17 de julio de 1942 de 17 de julio de 1942 de creación de las Cortes Españolas.

Ley 56/1978, de 4 de diciembre, de medidas especiales en relación con los delitos de terrorismo cometidos por grupos armados.

Ley 41/2015, de 5 de octubre, de modificación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal para la agilización de la justicia penal y el fortalecimiento de las garantías procesales.

8. BIBLIOGRAFÍA

- ALONSO RIMO, A., Fernández Hernández, A., & CUERDA ARNAU, M. L. (2018). *Terrorismo, sistema penal y derechos fundamentales*. Tirant lo Blanch, Valencia.
- ARMENTA DEU, T (2018) *Lecciones de Derecho Procesal penal*, Marcial Pons,
- BILBAO UBILLOS, JM/REY, F/ VIDAL, JM (2014), *Lecciones de Derecho Constitucional I*, Lex Nova Thomson Reuters.
- BUENO DE MATA, F (2019), *Las diligencias de investigación penal en la cuarta revolución industrial*. Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor.
- CABO DEL ROSAL, M (1972), *Tratado de derecho procesal penal español. Parte especial: Delitos contra las personas*, Imprenta Aguirre Darro, p 534.
- DE MARCOS MADRUGA, F (2022): “Especialidades penitenciarias en penas de prisión por delitos de terrorismo. Políticas de concentración y dispersión. Reinserción y arraigo”, en *Revista Jurídica de Castilla y León* n° 57. Junio 2022, p 95-101.
- DUART ALBIOL, J (2014): *Inspecciones, registros e intervenciones corporales en el proceso penal*, 1° ed., JB Bosch Editor, Barcelona.
- FERNÁNDEZ LÓPEZ, M (2020), *Derecho Procesal Penal*, Tirant lo Blanch.
- GALÁN MUÑOZ, A (2022), *La represión y persecución penal del discurso terrorista*, Tirant lo Blanch.
- LADRÓN DE GUEVARA, C. (2017), "El papel de la Audiencia Nacional en la lucha contra el terrorismo", en *Revista Por ellos, Por todos* n° 26. Editada por la Asociación de Víctimas del Terrorismo.
- LADRÓN DE GUEVARA PASCUAL, C (2018). *Seguridad versus garantías procesales: ¿hacia un Derecho procesal del enemigo?* {Tesis Doctoral} Universidad Complutense de Madrid.
- LIÑAN LAFUENTE, A. “La investigación de los actos terroristas de ETA como delitos de lesa humanidad. Análisis de las resoluciones de la Audiencia Nacional”. *Revista de Derecho Penal y Criminología*, n° 15. Enero 2016, pág 270.
- LORCA NAVARRETE, JF. (1986), “La Audiencia Nacional en la nueva Ley Orgánica del Poder Judicial. Algunas anotaciones sobre un órgano jurisdiccional polémico”, en *Revista Justicia* 86, n° 1.

- MARCHENA GÓMEZ, M/ GONZÁLEZ- CUÉLLAR SERRANO, N (2015), *La reforma de la Ley de Enjuiciamiento Criminal en 2015*, Castillo de Luna, p 181.
- OLARIETA ALBERDI, JM. (1997), “El origen de la Audiencia Nacional”, en *Revista Jueces para la Democracia. Información y debate nº29*, p 29- 32.
- PÉREZ MACHÍO, A (2008), *La detención incomunicada en los delitos de terrorismo: ¿Una medida lesiva de derechos humanos?*, pp 1.
- PUCCI REY,M. (2021), “Especialidades procesales como medidas de contraterrorismo”, en *Revista de Pensamiento Estratégico y Seguridad CISDE*, nº 6(1), p 89-105
- SERRA DOMÍNGUEZ,M (1974) “Teoría general de las medidas cautelares”, en *Las medidas cautelares en el proceso civil*, Autor- Editor.
- SORIA JIMÉNEZ, A (1992), “La problemática ejecución de las sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos”, en *Revista Española de Derecho Constitucional*, Nº. 36 , pp. 313-356.
- VEGA, A (2004), “Terrorismo, Antiterrorismo y Derechos Humanos”, en *Milenio Diario*, Nº 68, pp 77-80.
- VIDAL FERNÁNDEZ, B (2017), *Introducción al Derecho Procesal*, Technos, Madrid.
- VÍRGALA FORURIA, E (1994), “La suspensión de derechos por terrorismo en el ordenamiento español”, en *Revista Española de Derecho Constitucional* Nº 40.

9. JURISPRUDENCIA

Tribunal Europeo de Derechos Humanos

STEDH de 6 de diciembre de 1988, Barberá, Messegué y Jabardo contra España.

Tribunal Constitucional

STC 5/1983, de 4 de febrero.

STC 196/1987, de 11 de diciembre.

STC 199/1987, de 16 de diciembre.

STC 71/1994, de 3 de marzo.

STC 207/1996, de 16 de diciembre.

STC 127/2000, de 16 de mayo.

STC 218/2002, de 25 de noviembre.

STC 7/2004, de 9 de febrero.

STC 11/2020, de 28 de enero.

Tribunal Supremo Sala Segunda.

STS nº 1953/2000, de 19 de diciembre.

STS nº 591/2018, de 26 de noviembre.

Acuerdo del Pleno de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de 31/01/2006.